DEPTO. CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.

AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES.

7.-2- **1674**

18.6.37

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
AGO 28 1937
MESA DE DESP.

Se interpone queja contra el auto de 20 de los corrientes proveído en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Merlinda Loyola de la Llata.

México, D.F., a 26 de agosto de 1937.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
C I U D A D .

ANEXOS.

El C. Juez de Distrito en Querétaro, Qro., en oficio número 2201 de 20 de los corrientes, recibido en esta Secretaría del Ramo el día de ayer, y girado por su Ramo de Amparos en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Merlinda Loyola de de la Llata y coagraviados contra actos de esta propia Secretaría y otras autoridades, por supuestas violaciones a los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución General de la República, notifica el auto de 20 de agosto en curso que proveyó en dicho amparo y que a la letra dice:

"Querétaro, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete.- Agréguese el escrito de la parte quejosa, firmado por la señora Merlinda Loyola y de la Llata con el carácter de representante común, de fecha trece de agosto actual, presentado el catorce del mismo mes y el anexo a que dicho recado se refiere, consistente en el cuestionario relativo, y por el cual escrito anuncia prueba pericial al tenor del propio cuestionario; y estando señalado el día de hoy para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, a las once horas, y a fin de poder desahogar la diligencia de prueba solicitada oportunamente, se difiere dicha audiencia, señalándose para que tenga verificativo el próximo día DIEZ DE SEPTIEMBRE A LAS ONCE HORAS; téngase por nombrado perito para la prueba aludida por parte de los quejosos al que los mismos señalan, Ingeniero Gonzalo Méndez y por nombrado de parte de este Juzgado al C. Ingeniero Subjefe del Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de Irrigación, ubicada en la esquina de las calle de Balderas y Ayuntamiento de la ciudad de México, sin perjuicio de los peritos que puedan designar las demás partes en este juicio en los térmi-

nos del párrafo tercero del artículo 151 de la Ley de Amparo en consecuencia, hágase saber a los peritos designados su nombramiento para los efectos legales de su aceptación y protesta, entregándose a los mismos al hacérseles la notificación y a las demás partes en este amparo copia del cuestionario exhibido por la parte quejosa en relación a la prueba pericial mencionada. Agréguese igualmente el escrito de fecha de ayer, presentado hoy por la misma quejosa señora Herlinda Loyola con el carácter que tiene acreditado y los anexos a que el mismo se refiere reservándose el propio escrito y los documentos aludidos para que con ello se dé cuenta en la audiencia constitucional respectiva.- Notifíquese....."

Como quiera que esta Secretaría del Ramo no está conforme con el auto que acabo de transcribir, por no encontrarse ajustado a derecho ni a la jurisprudencia sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia, con fundamento en los artículo 95, 97 y demás relativos dela Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, vengo a interponer contra él el recurso de queja, fundándolo como sigue:

El artículo 151 de la Ley de Amparo vigente dice: que, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.- Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. - No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.- Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.- Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese -

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
AGO 28 1937
MESA DE DESP.

efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.- La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

Esa Honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado y definido jurisprudencia, que puede consultarse en la página 1204 del apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"643.- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL.- Estas pruebas en el amparo, deben anunciarse desde que se admite la demanda hasta dos días antes del señalado para la audiencia, y en el cómputo de esos dos días no puede, en manera alguna, incluirse el de la audiencia, puesto que están destinados a que el Juez pueda dictar los acuerdos necesarios para que la prueba se reciba".

Además, esa misma H. Suprema Corte de Justicia, ha sentado jurisprudencia, que puede consultarse en la página 5606 del Tomo XLIV del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- El propósito de la disposición relativa a esas pruebas, es indiscutiblemente, el de dar tiempo para que el Juez de Distrito distribuya, oportunamente, entre las partes, las copias del escrito en las que se contienen los interrogatorios a los testigos o a los peritos; de aquí que para que pueda computarse el día en que se haga la promoción, se requiere que ésta sea depositada en el Juzgado en una hora en la que, dadas las actividades y labores de la oficina, permita que se proceda luego a dictar el proveído y a notificarlo a las partes. En tal virtud, si el escrito anunciando la prueba testimonial, se entrega en el domicilio del Juez, después de concluídas las labores del día, no puede computarse este día en el término indicado. (Smoot Edgar E.-Pág. 1379)."

También la Primera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por The Naica Mines of México, S.A y que puede verse en la página 3002 y siguientes del Tomo XLIV del Semanario Judicial de la Federación, dice:

".....TERCERO: Suponiendo, sin conceder, que

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
AGO 28 1937
MESA DE DESP.

el anuncio de dicha prueba (pericial) hubiera sido legal,- para la audiencia constitucional fijada el veintiocho de - febrero último, aún así resultaría anunciada extemporáneamente, ya que, según constancias de autos, el escrito respectivo fué presentado el veintiseis del expresado mes, a las trece horas: que el cómputo de los días a que se contrae el artículo 82 de la Ley de Amparo y dentro de la natural interpretación de dicho precepto, los días anteriores a la audiencia han de computarse como naturales, de -- acuerdo con lo que previene la fracción segunda del artículo 20 de la citada ley, ya que están destinados a que el - Juez pueda dictar los acuerdos necesarios para que la prueba se reciba, a dar el traslado correspondiente a las partes en el juicio y a permitir que éstas cuenten con el -- tiempo indispensable para que formulen sus preguntas a peritos y testigos; en consecuencia, para que en el caso a - debate la prueba hubiese quedado ofrecida en tiempo, debió presentarse el escrito respectivo el día veinticuatro de - febrero, a fin de que quedanen como días naturales anteriores al de la audiencia, los días veintiséis y veintisiete- del propio mes. A mayor abundamiento, y suponiendo también, sin conceder, que el término de dos días citado, se computase, no por días naturales, sino por horas, y que dentro- de él quedase comprendido el de la audiencia, igualmente - en ese supuesto la prueba resultaría ofrecida extemporáneamente, porque entre el veintiséis de febrero, a las trece- horas, y el veintiocho del mismo, a las once, solamente -- mediaron cuarenta y seis horas y no cuarenta y ocho, que - formarían los dos días indicados".

Lo manifestado anteriormente es suficientemente elocuente para comprobar de manera plena y evidente que la prueba pericial ofrecida por la quejosa en el amparo de - que se trata y que fué admitida por el C. Juez a quo, fué- ofrecida fuera del término de los cinco días que el artículo 151 de la Ley de Amparo vigente concede a las partes -- para ofrecerla, ya que como claramente lo dice el C. Juez- en el auto contra el cual interpongo este recurso de que - ja, fué presentado el 14 de los corrientes y acordado el - 20 de los mismos, lo que quiere decir que ni debe contarse el día 14 en que fué presentado el escrito ofreciendo la - prueba, ni el día del vencimiento de los cinco días, y de- esta manera se cumplirá con las disposiciones aplicables - de la Ley de Amparo vigente y con el criterio sustentado - por esa H. Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia ya

Secretaría de Gobernación y Fomento
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
AGO 28 1937
MESA DE DESP.

sentada y definida y por lo tanto debe resolverse esta queja fundada y declarar que ha sido mal admitida la prueba pericial ofrecida por la quejosa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y teniendo en cuenta tanto lo dispuesto por la Ley de Amparo vigente, como el criterio sustentado por esa H. Suprema Corte de Justicia, en su constante jurisprudencia, esperamos esta Secretaría de la merecida justificación de ustedes que se servirán declarar fundada esta queja y la resolverán en el sentido de que ha sido mal admitida, por estar fuera del término legal, la prueba pericial ofrecida por la quejosa.

Hago a ustedes presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL SECRETARIO,

DR. JUAN G. PARRA.

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
AGO 28 1937
MESA

EAU/mrv.

De la foja 925.

FORMA B NUM. 2

99

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En 6 de Septiembre 7 siete horas, se notificó el auto anterior a las autoridades responsables por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Sección

Mesa

Número

En seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, se libró el oficio 2282 a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, rindiendo informe sobre la queja 481/37, acompañando dos copias certificadas. Conste.

ACTUACIONES

ACTUACIONES

A la foja 107

C. Secretario Gral. de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, D.F.

RAMO DE AMPAROS.

AMP. 91/937.

Of. num: _____

En debida contestación al atento oficio de esa H. Suprema Corte, de fecha treinta de agosto anterior, recibido el dos del mes en curso, relativo a la queja 481/937, promovida por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en contra de actos de este Juzgado de Distrito en el juicio de amparo 91/937, y, en vía de informe justificado, que se sirve solicitar de acuerdo con los artículos noventa y ocho y noventa y nueve de la ley de amparo, expongo:

En el juicio de garantías promovido por la señora Herlinda Loyola de de la Llata y demás coagraviados, en contra de actos del C. Presidente de la República y del C. Secretrio de Agricultura y Fomento, se señaló para la celebración de la audiencia constitucional el día veinte del mes de agosto anterior, a las once horas.

El catorce del propio mes, a las nueve y media horas, la parte quejosa en el amparo de referencia, presentó escrito ante este Juzgado, ofreciendo prueba pericial, y acompañando, al respecto, el interrogatorio para la misma, y las copias de aquel.

Por auto dictado con fecha veinte del mes de agosto ya citado, se difirió la audiencia constitucional, a fin de poder desahogar la prueba en cuestión, se tuvo por ofrecida oportunamente la misma, y se ordenó distribuir las copias del escrito de ofrecimiento de prueba y cuestionario relativo, entre las partes, señalando nuevo día y hora para la celebración de la audien-

cia constitucional mencionada.

Como justificación de lo anterior, acompaño copia autorizada, del auto que señaló el día veinte de agosto para la celebración de la audiencia constitucional, del escrito de la parte quejosa en el amparo, ofreciendo la prueba pericial consiguiente, de la razón puesta por la Secretaría, como recibo de dicho escrito, y el proveído de veinte de agosto, por el que se admitió la misma prueba.

Reitero a usted las seguridades de mi muy atenta y respetuosa consideración.

Querétaro, a 6 de septiembre de 1937.

El C. Juez de Distrito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EL CIUDADANO LICENCIADO EDAURDO BALVANERA, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, C E R T I F I C A : - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que en el juicio de amparo número 91-937, promovido por la señora Herlinda de la Llata y coagraviados, contra actos del C. Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento, obra entre otras constancias, la siguiente: -

ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA OFRECIENDO PRUEBA PERICIAL.----------

"C. Juez de Distrito en el Estado.- Herlinda Loyola y de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola, - Arturo Loyola, Pedro J. Campos y por mi propio derecho, -- ante usted en los autos del juicio de amparo número 91-937 comparezco y digo:- Que conviene a los intereses que represento, rendir en la audiencia que debe verificarse el día - veinte del actual en dicho juicio, las siguientes pruebas:- Pericial, a cuyo efecto acompaño copias del cuestionario -- que deben resolver los peritos, y de inspección ocular, la que deberá consistir:- Primero.- En dar fe de la situación topográfica de los manantiales de Los Bañitos y de las ---- obras materiales allí ejecutadas para alumbrar las aguas -- que allí brotan.- Segundo.- Dar fe, asimismo, de la situación topográfica de los manantiales del Túnel de el Salto y de las obras allí ejecutadas para alumbrar también las --- aguas que en ese lugar brotan.- Tercero.- En dar fe de que en todos los arroyos nombrados en la declaración número 114 que motivó el amparo, no brota en ninguna parte de su curso, ninguna agua permanente.- La inspección deberá verificarse con asistencia de los peritos nombrados para resolver el - cuestionario relativo a la prueba pericial, a fin de que levanten croquis o planos, si lo estiman conveniente, del --- Túnel de El Salto, del canal y de las perforaciones hechas en sus lados; del manantial y tajo de Los Bañitos y de los Arroyos antes mencionados.- Y con fundamento en los artículos

segundo y 151 de la Ley de Amparo y 276, 285, 286 y 297 - del Código Federal de Procedimientos Civiles,- a Ud. C. -- Juez, piso se sirva aceptar las pruebas propuestas y ordenar que en su oportunidad se reciban, manifestando que, - en uso del derecho que la ley nos concede, nombramos como perito por nuestra parte, al señor Ingeniero Civil don --- Gonzalo Méndez, cuyo domicilio es la casa marcada con el -- número setenta y ocho de la avenida Cinco de mayo Oriente, y que señalo para el efecto de que se le haga saber su nombramiento. Querétaro, trece de agosto de mil novecientos - treinta y siete.-Firmado:- Herlinda Loyola de de la Llata.

Otro si pido que tanto al verificarse la prueba pericial como la de inspección ocular, los peritos tengan a la vista la declaración número ciento catorce publicada en el número 23del Diario Oficial de la Federación, de veintiocho --. de septiembre de mil novecientos treinta y seis y que figura en los autos del juicio.-La misma fecha anterior.- Firmado Herlinda Loyola de de la Llata.- Lic. León Covarrubias.

RAZON DE PRESENTACION DEL ESCRITO - ANTERIOR.---------

----Juzgado de Distrito.- Querétaro,Qro.- Recibido a las -- 9,15 horas del día 14 de agosto con un anexo y 4 copias.- Una rúbrica."----------

AUTO QUE SEÑALA DIA PARA LA AUDIENCIA - CONSTITUCIONAL EN - EL JUICIO.---------

"Querétaro, a veinticuatro de julio de mil novecientos -- treinta y siete.- Agréguese el escrito de la señora Herlinda Loyola y de la Llata, representante común de los quejosos en este juicio, y como en él se pide y por las razones que expone, se difiere la audiencia que debería celebrarse hoy para que tenga su verificativo el día veinte de agosto próximo, y no antes por estar ocupados los día intermedios con otras audiencias.-Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado.-Doy fe.- Firmado:- F. Rodríguez.- E. Balvanera."----------

Es copia que concuerda fielmente con sus originales de donde se compulsó para remitirse a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como justificación del informe de este Juzgado a la queja 481-937, promovida por la

FORMA 8 NUM. 1

102

Secretaría de Agricultura y Fomento. ----------

Querétaro, a 6 seis de septiembre de 1937 mil novecientos treinta y siete. ----------

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EL C. LICENCIADO EDUARDO BALVANERA, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERETARO,))) - - - - -

- - - - - - C E R T I F I C A : - - - - - - - - - - - - - -

Que en el juicio de amparo 91/937, promovido por la señora Herlinda Loyola de de la Llata y coagraviados, contra actos de los CC. Presidente de la República y Secretaria de Agricultura y Fomento, obra, entre otroas constancias, la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

"Querétaro, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete.-Agréguese el escrito de la parte quejosa, firmado por la señora Herlinda Loyola de de la Llata, con su carácter de representante común, de fecha trece de agosto actual, presentado el catorce del mismo mes y el anexo a que dicho recado se refiere, consistente en el cuestionario relativo, y por el cual escrito anuncia prueba pericial al tenor del propio cuestionario; y estando señalado el dia de hoy para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, a las once horas, y a fin de poder desahogar la diligencia de prueba solicitada oportunamente, se difiere dicha audiencia, señalándose para que tenga verificativo el próximo dia diez de septiembre a las once horas; téngase por nombrado perito para la prueba aludida por parte de los quejosos al que los mismos señalan, Ingeniero Gonzalo Méndez y por nombrado de parte de este Juzgado al C. Ingeniero Subjefe del Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de Irrigación, ubicada en la esquina de las calles de Balderas y Ayuntamiento de la ciudad de México, sin perjuicio de los peritos que puedan designar las demás partes en este juicio en los términos del párrafo del articulo ciento cincuenta y uno de la ley de Amparo; en consecuencia, hágase saber a los peritos designados su nombramiento para los efectos legales de su aceptación y protesta, entregándose a los mismos al haverles la no-

tificación y a las demás partes en este amparo copia del cuestionario exhibido por la parte quejosa en relación a la prueba pericial mencionada. Agréguese igualmente el escrito de fecha de ayer, presentado hoy por la misma quejosa señora Herlinda Loyola de de la Llata, con el carácter que tiene acreditado y los anexos a que el mismo se refiere, reservándose el propio escrito y los documentos aludidos para que con ellos se dé cuenta en la audiencia constitucional respectiva.-Notifíquese y hágase saber su nombramiento por medio de exhorto que se libre al C. Juez Primero de Distrito en el Ramo Administrativo del Distrito Federal, al perito que radica en la ciudad de México.-Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.-F. Rodríguez.-E. Balvanera.-Rúbricas.-" - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es copia que concuerda fielmente con su original de donde se compuló para remitirse a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como justificación del Informe de este Juzgado a la queja 481/937, promovida por la Secretaría de Agricultura y Fomento. - - - - -

Querétaro, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete. -

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado _____ *marcado con el número* 4563 *procedente de* _____ *Estado de* _____

_____ *a* _____ *de*

(Lugar y fecha)

_____ *de 19*

_____

(Firma)

Sello de la Oficina de destino.

REGISTRADO

Forma 301.

Amp. 91/937. Of. 2,200.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez _____

JUZGADO DE DISTRITO

_____

Estado de _____

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado _____ *marcado con el número* 4562 *procedente de* _____ *Estado de* _____

_____ *a* _____ *de* _____

(Lugar y fecha)

Sello de la Oficina de destino

_____ *de 19* _____

_____

(Firma)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES
JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
25 AGO 1937

105

Amp. 91/937. Of. 2,201.

Forma 100.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Qro.

Estado de

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

136924

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado _____ *marcado con el número* 4561 *procedente de* Guerrero, Gto.

_____ *Estado de* _____

_____ *a* _____ *de*

(Lugar y fecha)

_____ *de 19* _____

_____

(Firma)

Sello de la Oficina de destino

JUZGADO DE DISTRITO

Guerrero, Gto.

AGO 25

Horas

Minutos

Forma-503.

Amp. 91/937. Exh. 29/937.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez _____

JUZGADO DE DISTRITO

_____ Querétaro, Qro.

Estado de _____

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

de la foja 99 107 FORMA 8 NUM. 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAUTO.---------- retaro, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Agréguese el oficio 1709 de la Secretaria de Agricultura y Fomento, de fecha tres de septiembre en curso y recibido el dia de hoy, por el que solicita con fundamento en el articulo ciento uno de la ley de amparo y por virtud de la interposición de la queja que presentó ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra actos de este Juzgado, se suspenda el procedimiento en este juicio de garantias, hasta en tanto no se resuelva dicho recurso;por lo mismo y con fundamento en el precepto de ley invocado, suspéndase el procedimiento en este juicio, atento también lo dispuesto en el diverso articulo cincuenta y tres, y, por lo propio, resérvese para proveer en su oportunidad el escrito de cuenta, en lo que se refiere a la petición que contiene el segundo párrafo del mismo sobre designación de perito, por parte de la Secretaria de Agricultura y Fomento. Notifiquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito. Doy fe.

RAZON.----------El mismo día (setpiembre 8 de 1937) se libraron los-- oficios números 2290 y 2291., a las responsables domunicándoles el auto que antecede. Conste.

En 9 de Septiembre de 1937, a las nueve horas se notificó el auto anterior al quejoso por medio de lista que se fijó en el tablero. Doy fe.

En 9 de Septiembre de 1937, a las once horas, se notificó al Agente del Ministerio Público que lo oye y firma. Doy fe.

No habiendo comparecido El quejoso hasta las 12 horas del 9 de Septiembre de 1937 para ser notificado personalmente, surte sus efectos la notificación hecha por lista. Doy fe.

A la foja 118

108

Ciudadano Presidente de la República. México, D.F.

Secretaría de Agricultura y Fomento. México, D.F.

RAMO AMPAROS.

EXP. 91-937.-

NUM._____

México, D.F.

En el juicio de amparo número 91-937, promovido por la señora Merlinda de la Llata y coagraviados, -- contra actos de usted y de otra autoridad, se dictó - un auto que dice:

"Querétaro, a ocho de septiembre de mil novecientos - treinta y siete.- Agréguese el oficio 1709 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de fecha tres de septiembre en curso y recibido el día de hoy, por el que solicita con fundamento en el artículo ciento uno de la Ley de Amparo y por virtud de la interposición de la queja que presentó ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra actos de este Juzgado, se-- suspenda el procedimiento en este juicio de garantías, hasta en tanto no se resuelva dicho recurso; por lo - mismo y con fundamento en el precepto de ley invocado suspéndase el procedimiento en este juicio, atento -- también lo dispuesto en el diverso artículo cincuenta y tres, y, por lo propio, resérvese para proveer en - su oportunidad el escrito de cuenta, en lo que se refiere a la petición que contiene el segundo párrafo - del mismo sobre designación de perito, por parte de - la Secretaría de Agricultura y Fomento.-Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito. Doy fe.--- Firmado:- F. Rodríguez.- E. Balvanera."----------

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para- los efectos de la notificación respec tiva, reiterándole mi consideración atenta,y distinguida.-

Querétaro, a 8 de septiembre de 1937.
EL JUEZ DE DISTRITO:

FORMA G. 2.

104

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.

SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA DEPARTAMENTO CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.
SECCION DE AMPS. Y ASUN. JUD
MESA
NUMERO DEL OFICIO 7-2-
EXPEDIENTE 16.6.37 1709

ASUNTO: Que se sirva suspender el procedimiento en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola y de La LLata y coagraviados, mientras tanto se resuelve el recurso de queja interpuesto.

Mexico, D.F. a 3 de septiembre de 1937.

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO
QUERETARO, QRO.

Habiendo interpuesto esta Secretaría del Ramo, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso de queja contra el auto de 20 del mes de agosto próximo pasado, proveído por usted en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Amparo vigente, suplico a usted, de la manera mas atenta, se sirva suspender el procedimiento en el juicio de amparo de que se trata, mientras tanto se resuelve el recurso de queja interpuesto.

A reserva de esperar la resolución del recurso de queja de que se trata, esta Secretaría designa como su perito, para la prueba pericial ofrecida por los quejosos al C. Ingeniero Luis Estrada Madrid, con residencia en esta Capital.

Hago a usted presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL SECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRES.

JUZGADO DE DISTRITO
Q.
Recibido a las 10 horas del día 8 Septiembre

SRIA. DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES
DESPACHADO
SET 6 1937
MESA DE DESPACHO

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

EAP/jlp.

BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO. NECESITAN DEL AFECTO Y LA COMPRENSION DE TODOS LOS MEXICANOS

SECRETARIA
QUERE

FORMA 8 NUM. 1

110

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C.Juez de Distrito en el Estado de Queretaro.

Mesa 1/a.
J.Admtivos.
Núm. 386

En tres fojas útiles tengo el honor de devolver a usted el exhorto girado por usted a este de mi cargo,con el número 29/937,Exp 91/937,Ramo de Amparos, con fecha 20 de agosto próximo pasado,suplicándole se sirva acusarme el recibo de estilo.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

México D.F.,a 6 de septiembre de 1937.
EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DEL
D.F.EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Manuel Bartlett B

Lic.Manuel Bartlett Bautista.

JUZGADO 1A. DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
MEXICO, D. F.

Amp 91/37

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 10 horas del día 9 de Septiembre de mil novecientos

lc.

14/937 FORMA 8 NUM. 1

114

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El C. LICENCIADO FERNANDO RODRIGUEZ, JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERETARO, A USTED CIUDADANO JUEZ 1/o. DE TO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN TEBGO EL HONOR DE DIRIGIRME, ATENTAMENTE HAGO SABER:

Ramo Amparos.
Exp. 91/937.
EXH. 29/937.

Que en el juicio de amparo número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, contra actos del C. Presidente de la República y otra autoridad, con esta fecha se dictó un auto que dice:----------

rétaro, a veinte de agostob de mil novecientos treinta y siete.

Agréguese el escrito de la parte quejosa, firmado por la señora Herlinda Loyola y de la Llata con el carácter de representante común, de fecha trece de agosto actual, presentado el catorce del mismo mes y el anexo a que dicho recado se refiere, consistente en el cuestionario relativo, y por el cual escrito anuncia prueba pericial al tenor del propio cuestionario; y estando señalado el día de hoy para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio, a las once horas, y a fin de poder desahogar la diligencia de prueba solicitada oportunamente, se difiere dicha audiencia, señalándose para que tenga verificativo el próximo día DIEZ DE SEPTIEMBRE A LAS ONCE HORAS; téngase por nombrado perito para la prueba aludida por parte de los quejosos al que los mismos señalan, Ingeniero Gonzalo Méndez y por nombrado de parte de este Juzgado al C. Ingeniero Subjefe del Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de Irrigación, ubicada en la esquina de las calles de Balderas y Ayuntamiento de la ciudad de México, sin perjuicio de los peritos que puedan designar las demás partes en este juicio en los términos del párrafo tercero del artículo 151 de la ley de Amparo en consecuencia, hágase saber a los peritos dessignados su nombramiento para los efectos legales de su aceptación y protesta, entregándose a los mismos al hacérseles la notificación y a las demás partes en este amparo copia del cuestionario exhibido-

por la parte quejosa en relación a la prueba pericial mencionada. Agréguese igualmente el escrito de fecha de ayer, presentado hoy por la misma quejosa señora Herlinda Loyola con el carácter que tiene acreditado y los anexos a que el mismo se refiere reservándose el propio escrito y los documentos aludidos para que con ello se de cuenta en la audiencia constitucional respectiva.-Notifíquese y hágase saber su nombramiento al perito que radica en la ciudad de México por medio de exhorto que se libre al C. Juez Primero de Distrito en el Ramo Administrativo del Distrito Federal.-Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.-Firmados:-F. Rodríguez.-E. Balvanera."-------

Y PARA LO QUE POR MI MANDADO EN EL AUTO PREINSERTO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EXHORTO Y REQUIERO A USTED, Y DE MI PARTE LE SUPLICO, QUE TAN PRONTO COMO EL PRESENTE SEA EN SU PODER, SE SIRVA MANDAR DILIGENCIARLO EN SUS TERMINOS, Y EN SU OPORTUNIDAD ME LO DEVUELVA, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS.-QUERETARO, QRO., A VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.----------

El Juez de Distrito.

El Secretario.

C. Juez de Distrito en el Estado.

Merlinda Loyola y de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola, Arturo Loyola, Pedro J. Campos y por mi propio derecho, ante Ud., en los autos del juicio de amparo número 91 / 937, comparezco y digo:

Que conviene a los intereses que represento, rendir en la audiencia que debe verificarse el día veinte del actual en dicho juicio, las siguientes pruebas:

Pericial, a cuyo efecto acompaño copias del cuestionario que deben resolver los peritos, y de inspección ocular, la que deberá consistir:

Primero.- En dar fe de la situación topográfica de los manantiales de " Los Bañitos " y de las obras materiales allí ejecutadas para alumbrar las aguas que allí brotan.

Segundo.- En dar fe, asimismo, de la situación topográfica de los manantiales del Tunel de El Salto y de las obras allí ejecutadas para alumbrar también las aguas que en ese lugar brotan.

Tercero.- En dar fe de que en todos los arroyos nombrados en la Declaración número 114 que motivó el amparo, no brota en ninguna parte de su curso, ninguna agua permanente.

La inspección deberá verificarse con asistencia de los peritos nombrados para resolver el cuestionario relativo a la prueba pericial, a fin de que levanten croquis o planos, si lo estiman conveniente, del Tunel de El Salto, del canal y de las perforaciones hechas en sus lados; del manantial y tajo de " Los Bañitos " y de los arroyos antes mencionados.

Y con fundamento en los artículos segundo y ciento cincuenta y uno de la Ley de Amparo, y 276, 285, 286 y 297 a 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

A Ud., C. Juez, pido se sirva acpptar las pruebas propuestas y orde que en su oportunidad se reciban, manifestando que, en uso

del derecho que la ley nos concede, nombramos como perito por nuestra parte, al señor Ingeniero Civil Don Gonzalo - Méndez, cuyo domicilio es la casa marcada con el número - setenta y ocho de la Avenida Cinco de Mayo Oriente, y que señalo para el efecto de que se le haga saber su nombra - miento.

Querétaro, trece de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Otrosí pido que, tanto al verificarse la prueba pericial como la de inspección ocular, los peritos tengan en vista la Declaración número 114 publicada en el número 33 del Diario Oficial de la Federación, de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y que figura en los autos del juicio.

La misma fecha anterior.

113

xico D.F.,a veintiseis de agosto de mil nogecientos - treinta y siete.

Por recibido el anterior exhorto del C.Juez de Distrito del Estado de Queretaro,regístrese;obséquiese en sus términos y al efecto se comisiona al actuario de este - Juzgado Licenciado José Fernandez Muñoz,para que notifiqué el nombramiento de Perito al C.Ingeniero SubJefe del Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de - Irrigación,ubicada en la esquina de las calles de Balderas y Ayuntamiento de esta Capital,y diligenciado devuelvase al Juzgado de su origen."sí lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito del D.F.,en Materia Administrativa,Licenciado Manuel Bartlett Bartlett.Doy fé.--

Manuel Bartlett B.

[illegible]

En seis de septiembre me trasladé a la Comisión Nacional de Irrigación, y estando presente el señor ingeniero Miguel Alberto Mantilla Molina, enterado del auto anterior, dijo que lo vía, aceptaba el nombramiento y recibía copia del cuestionario, firmando de conformidad.- Doy fe, y de que el señor ingeniero Mantilla Molina es el subjefe del Departamento de Estudios y Proyectos, nombre que según se comunicó al suscrito por el propio notificado, lleva hoy el que anteriormente se llamaba Departamento de Ingeniería de la mencionada Comisión.-

[illegible]

José Fernández Fernández

xico D.F., a veintiséis de agosto de mil novecientos -
treinta y siete.

Por recibido el anterior exhorto del C. Juez de Distri-
to del Estado de Querétaro, regístrese, consérvese en sus
términos y al efecto se comisiona al actuario de este -
Juzgado Licenciado José Fernández Rubio, para que notifi-
que el nombramiento de Perito al C. Ingeniero Subjefe del
Departamento de Ingenieros de la Comisión Nacional de -
Irrigación, ubicada en la esquina de las calles de Balde-
ras y Ayuntamiento de esta Capital, y diligenciado devuel-
vase al Juzgado de su origen. Así lo proveyó y firma el C.
Juez Primero de Distrito del D.F., en materia administra-
tiva, Licenciado Manuel Bartlett Bartlett. Doy fé.--

Forma 502.

Amp. 91/937. Of. 2,282. (con anexos)

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Qro.

Estado de

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

127643

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado JUZGADO DE DISTRITO *marcado con el número* 4875 *procedente de* Querétaro, Qro.

Estado de

a *de*

(Lugar y fecha)

de 19

(Firma)

Sello de la Oficina de destino

SEP 9 10 AM 1933

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

OFICINA DE CORRESPONDENCIA

DE

SEP 9 10 AM 1933

OFICINA DE CORRESPONDENCIA

DE

Dec

FORMA 9

TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

OFICIALIA DE PARTES

México, D. F. a 10 DE Sept. DE 1937

NUM. 7-1814

EXTRACTO Su Of. # 2291 de 8 act. Relacionado con el juicio de amparo # 91-37, promovido por la Sra. Herlinda de la Llata.

Juzgado de Distrito.
Queretaro, Qro.

EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL NUMERO QUE SE CITA A

Consultivo. 13

EL CONTROLADOR.

J.G.García.

Queretaro, Qro. 9 Sept.

Recibido a las

B.

cc.

QUERETARO
ESTADO DE QUERETARO
ORO

114

199751

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado _____ *marcado con el número* 1836 *procedente de* _____ *Estado de* _____

_____ de _____ de _____
(Lugar y fecha)

_____ *de 19* _____

_____
(Firma)

Sello de la Oficina de destino

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES
JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro
10 DE 19

176

Forma 502.

Amp. 91/937. Of. 2,291.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez _____

JUZGADO DE DISTRITO

_____ Querétaro, Qro.

Estado de _____

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

De la foja 107 117

FORMA 3 NUM. 1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

rétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Agréguense a estos autos, el oficio número 00226 de la Secretaria de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y el testimonio de la superior resolución pronunciada por la Primera Sala de aquella autoridad con motivo de la queja formulada por la responsable en este Amparo, Secretaria de Agricultura y Fomento; en consecuencia, acúsese recibo, y continue el procedimiento en este juicio, y siendo el estado del mismo, el que se cite para la audiencia constitucional, para la celebración de ella se señalan las once horas del dia 7 siete del mes de marzo prxmo. y no antes por estar ocupados los dias intermedios con otras audiencias. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.-

-------- En tres de febrero de 1938, se acusó recibo por oficio numero 175 y se libraron los oficios numeros 173 y 174 a las autoridades senaladas como responsables, transcribiéndoles el auto anterior. Se pasa al C. Actuario para notificaciones. Conste.-

En 3 de Febrero de 1938, a las 11 horas, se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo que la oye y firma. Doy fe.

4 de Febrero de 1938, notificado del auto anterior al Señor Lic. D. León Covarrubias, autorizado por la Quejosa para oír notificaciones, digo que doy fe.

León Covarrubias.

[illegible]

A la foja 1460

FORMA A-NUM. 53

119

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

ASUNTO.- Se remite testimonio de la resolución dictada en el expediente - número 481/937.- Sección de Acuerdos. Queja formulada por la Secretaría de- Agricultura y Fomento.

Al C. Juez de Distrito en
el Estado de Querétaro.
Querétaro. Qro.

Sección

Número 00226

Con un anexo.

En dos fojas útiles remito a usted un testimonio de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que obra en el expediente número 481/937. formado por la Sección de Acuerdos, con motivo de la queja formulada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, contra actos de ese Juzgado a su cargo.

He de agradecerle se sirva ordenar que se me-- acuse el recibo correspondiente.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 10 de enero de 1938.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 9 horas del día enero 937

mog.

Sección _____

Número _____

Al C. Juez de Distrito en
el Estado de Querétaro.
Querétaro, Qro.

_____

Se anexa.

Me dirijo a usted en alcance a mi anterior de fecha 9 del mes en curso, para manifestarle que se me ha comunicado que el C. Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ha dado por terminado el conflicto de trabajo que se ventilaba en el expediente número 1/1/1/

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sección
Número

México, Distrito Federal. Acuerdo del día primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete. -- PRIMERA SALA.

VISTOS los autos relativos a la presente queja y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El C. Secretario de Agricultura y Fomento se quejó del C. Juez de Distrito en el Estado de Querétaro, porque en el juicio de amparo número 91/937 promovido por Herlinda Loyola de de la Llata y coagraviados contra actos de los CC. Presidente de la República y de la autoridad querellante, por auto que pronunció el 20 de agosto próximo pasado tuvo por anunciada la prueba pericial ofrecida por la señora Loyola de de la Llata, con violación del artículo 151 de la Ley de Amparo, supuesto que estando señalada la audiencia constitucional para el mismo día 20 del expresado mes y habiendo sido presentado el escrito en que se ofreció tal prueba el 14 del propio mes, no medieron los cinco días a que se refiere la disposición legal mencionada.

SEGUNDO. El C. Juez de Distrito en contra de quien se endereza la queja manifestó ser cierto que pronunció el auto combatido, y por vía de informe justificado remitió copia certificada deducida del juicio de garantías del que emana, del que aparece que el escrito respectivo fué presentado el 14 de agosto y que la audiencia constitucional estaba señalada para el día 20 de ese mes.

TERCERO. El C. Agente del Ministerio Público Federal designado para intervenir en la queja solicitó se declare fundada, en virtud de que efectivamente, como lo sostiene la autoridad querellante, entre el sábado 14

de agosto, en que fué presentado el escrito relativo y el 20 del mismo mes señalado para la audiencia constitucional, solamente mediaron cuatro días, puesto que debe descontarse el día 15 del indicado mes por haber sido domingo, en consecuencia solamente mediaron el lunes 16, martes 17, miercoles 18 y jueves 19.

La agraviada en el amparo por escrito que dirigió a esta Suprema Corte sostiene que la queja es improcedente porque no está comprendida en ninguno de los casos a que se refieren las nueve fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, ni fue promovida por alguna de las partes que tuviera derecho para hacerlo, atento lo dispuesto en los artículos 96 y 129 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. No existe la causa de improcedencia invocada por la parte agraviada en el amparo, en virtud de que la queja de que se trata está comprendida en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y fue promovida por una de las partes en el juicio de garantías, como lo es la autoridad querellante, que tiene el carácter de responsable en dicho juicio, y las partes en el amparo tienen derecho de promover tal recurso, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 96 de la propia Ley.

SEGUNDO. En cuanto a su fondo la queja resulta fundada en virtud de que esta Sala al interpretar el párrafo segundo, del artículo 151 de la Ley de Amparo, que expresa que las pruebas testimonial y pericial deben anunciarse cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional, ha establecido la tésis de que esos cinco días deben ser naturales y completos, sin incluir

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

Sección

Número

en ellos el día de la audiencia, es decir deben mediar - cinco días naturales y completos entre el anuncio de la- prueba testimonial o pericial y el día en que deba tener lugar la audiencia constitucional. (Quejas números 29, - 378 y 437 del año en curso, promovidas por María Guadalupe Gorozpe de Anzures, María Jiménez y Emilio Rodríguez- Argüelles, respectivamente; ejecutorias pronunciadas el- 27 de julio, 16 de agosto y 8 de octubre del presente -- año).

Haciendo aplicación al caso a debate de dicha tésis, es de inferirse de que la prueba pericial de que- se trata no fué anunciada con la antelación requerida -- por la ley, en virtud de que entre el 14 de agosto en que fue anunciada y el 20 del mismo mes que estaba señalado- para la audiencia constitucional, sin contar el 15 por - haber sido inhábil, sólo mediaron cuatro días naturales- y completos y no cinco como lo ordena el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artícu-- los 103 y 107 de la Constitución Federal; en consecuen-- cia, debe declararse fundada la queja y revocarse el au- to combatido.

Por lo expuesto y con apoyo se falla:

I. Se declara procedente y fundada la presen- te queja interpuesta por el C. Secretario de Agricultura y Fomento contra actos del C. Juez de Distrito en el Es- tado de Querétaro, que hizo consistir en el auto pronun- ciado por dicho funcionario el 20 de agosto próximo pasa do, en el juicio de amparo número 91/937 promovido por - Herlinda Loyola de de la Llata y coagraviados contra ac- tos del C. Presidente de la República y de la autoridad- querellante, por el que tuvo por anunciada la prueba pe- ricial ofrecida por la parte agraviada en dicho juicio -

constitucional.

II. En consecuencia, se revoca el auto combatido a que se contrae el punto resolutivo anterior.

III. Notifíquese; publíquese; expídanse los testimonios respectivos y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. El C. Ministro Galindo no asistió a la sesión. -- Firman los CC. Presidente y Ministros que la integraron con el Secretario que da fe.EL PRESIDENTE.- Rodolfo Asiain.- MINISTROS./ J. Ortiz Tirado.- R. Chavez.- Hermilo López-Sí.- SECRETARIO.- I. Soto Gordoa.- Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original que obra en el Expediente número 481, del año de mil novecientos treinta y siete, formado por la Sección de Acuerdos con motivo de la queja formulada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, contra actos del C. Juez de Distrito del Estado de Querétaro, y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifico.

COTEJADO.
J Salazar

México, Distrito Federal, a seis de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. PARADA GAY.

LH.

173 C.Presidente [illegible] México,D.F.
174 C.Srio.de Agricultura y Fomento . México.D.F.

Ramo de Amps.
Exp.91/37.
Num.

En el juicio de amparo numero 91/37 promovido por Herlinda Loyola de la Lata y coagraviados contra actos de Ud .y otra autoridad,se dictó un auto que dice:

"Querétaro,a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho.-Agréguese a estos autos el oficio numero 00226 de la Secretaría de Acuerdos de la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación y el testimonio de la Superior resolución pronunciada por la Primera Sala de aquella autoridad con motivo de la queja formulada por la responsable en este amparo, Secretaría de Agricultura y Fomento;en consecuencia, acúsese recibo y continúe el procedimiento en este juicio,y siendo el estado del mismo,el que se cite para la audiencia constitucional,para la celebración de ella se señalan las once horas del día 7 siete del mes de marzo próximo y no antes por estar ocupados los días intermedios con otras audiencias.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma el C.Juez de Distrito en el Estado.-Doy fe.-F.Rodríguez.-R.Balvanera."

Lo que transcribo a Ud.,para su superior conocimiento y por vía de notificación.

Protesto a Ud.,las seguridades de mi atenta y respetuosa consideración.

Queretaro,a 3 de febrero de 1938.
El Juez de Distrito.

Lic.Fernando Rodríguez.

143

C. Secretario General de Acuerdos de la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, D.F.-

Ramo de amparos.

Amp. 91/937.

Oficio num: 175

Me permito acusar a usted recibo de su atenta nota, de fecha 10 del pasado enero recibida con el número 00226, a la que se sirvió anexar testimonio de la resolución dictada por la Primera Sala de esa H. Suprema Corte, con motivo de la queja formulada por la Secretaría de Agricultura y que se tramitó ante esa Superioridad en el expediente número 481/937 de la Sección de Acuerdos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y respetuosa consideración.

Querétaro, a primero de febrero de 1938.

El C. Juez de Distrito.

Lic. Fernando Rodríguez.

c.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado JUZGADO DE DISTRITO *marcado con el número* 487 *procedente de* Querétaro, Qro.

Estado de

a *de*

(Lugar y fecha)

de 19

(Firma)

Sello de la Oficina de destino

Forma 503.

Amp. 91/937. Of. 173.

SERVICIO FEDERAL - 27460

Al C. Juez JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Qro.

Estado de

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

X

27461

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar un pliego registrado remitido por el Juzgado JUZGADO DE DISTRITO *marcado con el número* 488 *procedente de* Querétaro, Qro.

Estado de _____

_____ *a* _____ *de*

(Lugar y fecha)

Sello de la Oficina de destino

_____ *de 19* _____

_____

(Firma)

Dest

125

Forma 503.

Amp. 91/937. Of. 174.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Qro.

Estado de

Sello de la Oficina de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

C. Juez de Distrito en el Estado.

Merlinda Loyola de de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos, María Loyola, Esperanza Loyola de Rivas, Sara Loyola, Arturo Loyola, Pedro J. Campos y por mi propio derecho, ante Ud., en los autos del juicio de amparo número 91 / 937, comparezco y digo:

Que conviniendo a los intereses que represento rendir prueba documental pública en la audiencia que se verifica hoy, ofrezco como pruebas de esa especie, la Declaración número ciento catorce publicada en el número veintitrés del Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis y el oficio número 007952 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de dos de junio del año pasado, que acompañé con la demanda y en cuanto pueda favorecernos; la copia certificada, en lo conducente, del fallo dictado en el amparo promovido por la " Cruz Blanca Neutral " y el oficio dirigido por la Secretaría de Agricultura y Fomento al señor Licenciado Manuel G. Legarreta, con fecha de treinta de junio de mil novecientos treinta, que presento con este ocurso, y la copia certificada que se compulse, mandando Ud. traer a la vista, el expediente del juicio de amparo número 139 / 936 que obra en el archivo de este Juzgado, del Considerando Unico del fallo dictado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, existente a fojas ciento siete, frente y ciento ocho, vuelta, de ese juicio, desde donde dice: "... y como por otra parte, la facultad... ", hasta la conlusión del mismo, y por el que consta la interpretación que allí se da al artículo veintidós de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Y cómo no juzgue necesaria la prueba de inspección ocular que había propuesto en este negocio y para el efecto para el que había sido ofrecida, en vista de que estimo que es bastante con lo que se dice en la Declaración 114 respec

to del carácter torrencial de todos los arroyos allí enumerados, lo que me exime de la necesidad de probar que en ninguna parte de su cursó brota ninguna agua permanente,

A Ud. pido:

Primero.- Con fundamento en los artículos ciento -- cincuenta y ciento cincuenta y uno de la Ley de Amparo, acepte las pruebas que ofrezco y mande que se reciban.

Segundo.- Me tenga por desistida de la prueba de - inspección ocular a que me refiero.

Querétaro, siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Herlinda Loyola de, de la Llata

Lic. León Carranzas.

127 – Copies of Mr Legaretta
128 & 131 continue comp
Army Blanco

Puntos de alegato presentados por el suscrito en la audiencia que se verifica hoy en el juicio de amparo número 91 / 937, promovido por la señora Merlinda Loyola de de la Llata, por su propio derecho, y en representación de la señora Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola, Arturo Loyola, y del señor Pedro J. Campos como albacea de la sucesión del señor D. Alvaro Loyola, contra actos del C. Presidente de la República y del C. Secretario de Agricultura y Fomento.

C. Juez de Distrito en el Estado.

El que suscribe, autorizado para oír notificaciones y, por lo mismo, para alegar, expone lo que estima conducente a la defensa de los intereses de los promoventes y en los términos que siguen:

Ya en la demanda, a su vez se expusieron, y acaso con bastante extensión, los conceptos de los violaciones a las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal, cometidas en perjuicio de los quejosos con la Declaración número 114 ciento catorce del C. Presidente de la República que aparece publicada en el número veintitrés del Diario Oficial de la Federación, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, y con su confirmación por oficio número 007952 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de fecha dos de junio del año pasado, expedido por conducto de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación, dependiente de esa Secretaría; y desde luego, doy por reproducidos los razonamientos constantes en dicha demanda.

Y ahora voy a demostrar que, en efecto, se han cometido tales violaciones en perjuicio de los quejosos, debiendo, por tanto, ampararlos y protegerlos la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Y por vía de orden y claridad en lo que constituirá la

materia de estos alegatos, los puntos a que en ellos voy a contraerme, son los siguientes:

Primero.- No debe sobreseerse en este amparo.

Segundo.- Por tanto, debe entrar Ud., C. Juez, al examinar el fondo de las cuestiones en él planteadas.

Tercero.- El seudoinforme rendido por el C. Coronel E. Castillo, en representación del C. Presidente de la República y del Secretario y Subsecretario de Agricultura y Fomento, y por ausencia de los dos últimos, carece absolutamente de todo valor legal, desde el punto de vista de la rpresentación y, por lo mismo, de ninguna manera debe tomarse en cuenta; pero en el supuesto de que se le aceptara como justificado, las razones en él expuestas carecen de todo valor jurídico.

Cuarto.- Han quedo porbadas las violaciones cometidas en perjuicio de los quejosos, con las pruebas rendidas en la audiencia.

Quinto.- La Declaración número 114 y su confirmación, son violatorias de una sentencia ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se comprueba con el oficio número 7-2-C-VII.-2094 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, girado por conducto de la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización; Región, Centro; Expediente 21.213(19)36., de fecha treinta de junio de mil novecientos treinta, que se ha rendido como prueba, y con el oficio número 007952, de fecha dos de junio de mil novecientos treinta y siete, rendido con igual carácter, y que concuerdan entre sí respecto de la violación de dicha ejecutoria, como se desprende de la sola comparación de sus textos.

Sexto.- En consecuencia, debe Ud. conceder a los quejosos el amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. Presidente de la República y del C. Secretario de Agricultura y Fomento.

Así pues, y antes de entrar al examen de las cues--

tiones de fondo que se discuten en el presente juicio, debo demostrar que ha sido promovido oportunamente, ya que la -- afirmación contraria ha sido sostenida con todo empeño por la única autoridad dxique informante, Secretaría de Agricultura y Fomento, aunque al decir de ella, informa también en representación del Ejecutivo Federal.

He llamado seudoinforme al rendido por el C. Coronel E. Castillo y, en efecto es así, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque ha dido rendido con manifiesta violación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, cuyo - sentido prohibitivo y limitativo no deja lugar a la menor duda; lo que bastaría para invalidar absolutamente el informe, ya que siendo terminantemente prohibitivo y formando parte - de una ley del más alto interés público, como es la Ley de - Amparo, todo lo que se haga en su contra es nulo y de ningún valor, dadas las asimismo terminantes disposiciones de los - artículos sexto, octavo y décimo del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en materia federal, para toda la República.

Y ah sido rendido con manifiesta violación del mencio - nado artículo 19:

Porque se pretende rendir tal informe en representación del C. Presidente de la República, quien, de paso sea dicho, no rindió ninguno, debiendo rendirlo personalmente, pues que tal función, exclusivamente suya, no puede encomendarla a -- ninguna otra persona.

Porque se pretende rendir en lugar del Secretario y del Subsecretario de Agricultura y Fomento, por quienes tampoco podía haberse rendido, dada la terminante disposición del - citado artículo 19, antes invocado y no habiendo ninguna autorización para ello en la Ley de Secretarías de Estado, ni pudiendo tampoco entenderse el artículo vientidós de la misma, sino en el sentido en que lo ha entendido la Cuarta Sala de la Corte, como se comprueba con la certificación en lo --

conducente, y rendida como prueba, del fallo dictado por dicha Sala en el amparo número 139 / 936, confirmando el dictado, a su vez, por este Juzgado de Distrito.

B.) Porque las razones en él expuestas no tienen valor jurídico ninguno, aun en el supuesto de que debiera tomarse en consideración tal informe.

En consecuancia, dado que tal informe no existe, - legalmente hablando; desde este punto de vista,(concepto A.) sólo puede Ud. presumir que son ciertos los actos reclamados por los quejosos, de las autoridades señaladas como responsables;(artículo 149 de la Ley de Amparo) y de ninguna manera (concepto B.) tomar en consideración ningunas de las razones allí expuestas para - dizque fundar el sobreseimiento o la negación del amparo a los mismos.

Pero supongamos que, a pesar de todo lo dicho, pudiera Ud. tomar en consideración el informe combatido; - como en él,previamente a toda discusión de fondo, se pretende que tome Ud. en cuenta las causas de imporcedencia, para sobreseer en este amparo o cuando menos para negarlo, entre las cuales se alega como preferente, la que dicho amparo (fué) ha sido promovido fuera de tiempo; porque no lo fué ni contra la Declaración número ciento catorce y dentro del plazo de quince días de publicada, a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, ni contra la Ley de Aguas, dentro de los treinta días de publicada, - como lo dispone el artículo 22 del mismo Ordenamiento, - sino hasta el diecinueve de junio del año pasado, tócame demostrar que tal causa de improcedencia no existe, - fundándome en la prueba rendida en la audiencia y que -- consiste en la copia certificada de lo que se juzgó conducente, de la sentencia dictada en al amparo promovido por la Asociación llamada " Cruz Blanca Neutral ", por la que se demuestra que, en virtud de lo expuesto en el Resultando Primero y Considerando Undécimo, relativos,

se concedió el amparo de la Justicia de la Unión a la Asociación mencionada, a pesar de que allí se alegó en contra de la misma, que el amparo había sido interpuesto fuera de tiempo, por no haber sido promovido contra la primera resolución de disolución de la " Cruz Blanca Neutral ", sino contra la segunda resolución confirmatoria de aquella. Y ya verá Ud., C. Juez, como es enteramente aplicable lo resuelto en aquel amparo, al caso en que ahora me ocupo.

Y empiezo por citar, en comprobación de la oportunidad, legal, se entiende, del amparo promovido por la señora Merlinda Loyola de de la Llata, con la representación con que lo interpuso, el párrafo séptimo, columna tercera de la cuarta plana del periódico " Excelsior ", de diez de diciembre de mil novecientos treinta y siete, así como el octavo, por la profunda convicción de verdad jurídica indiscutible que producen por su contenido, dada la correcta redacción y la precisión jurídica de los conceptos puestos en boca del C. Magistrado de la Sala Administrativa de la Corte, Licenciado Agustín Aguirre Garza; lo que hace suponer, y fundadamente, que se trata de una versión taquigráfica enteramente correcta, también, de lo que se verificó en la quinta y última sesión de la audiencia relativa al amparo promovido por aquella Asociación de Beneficencia, celebrada el día nueve de diciembre del año pasado.

Dicen así los mencionados párrafos de " Excelsior ":

" Estimó Aguirre Garza que la queja de la " Cruz Blanca Neutral " está fundada, cabiendo, por lo mismo, desechar el sobreseimiento, para entrar a discutir la cuestión de fondo."

" La Suprema Corte de Justicia, - dijo - estableció jurisprudencia en el sentido de que, cuando se hace valer un recurso improcedente contra el acto reclamado, no se interrumpe el término para la presentación de la demanda; pero se ha introducidd una modificación, consistente en que, aunque el recurso interpuesto sea improcedente, si la autoridad responsable le da entrada, de tal manera que haga abrigar esperan -

zas al inconforme, en el sentido de obtener la revisión de la resolución reclamada, sin necesidad de ocurrir a la vía de amparo, la interposiocion de ese recurso sí tiene por efecto suspender el término para interponer la demanda, porque obrar de otra manera, equivaldría a dejar sin defensa al quejoso, ya que, confiando en que las propias autoridades comuenes remediarán el agravio que juzga cometido, puede, con bastante justificación, dejar transcurrir el término que la ley señala para la interposición del juicio de garantías. "

Este es el caso, precisamente, de los quejosos en este amparo.

Interponen su oposición respecto de la Declaración número 114; de ninguna manera disponen ni de las aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla, ni la Presdencia de la República, ni la Secretaría de Agricultura y Fomento, y esto, por espacio de seis meses y medio, y contando sólo hasta el día dos de junio del año pasado, en que se les remite el oficio ya mencionado, en que se les dice:... que:" Por lo expuesto, no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y fuerza la Declaratoria No. 114 de fecha 28 de agosto de 1936. " Tampoco se dispone, en manera alguna, ni por la Presidencia de la República, ni por la Secretaría de Agricultura, ni de aguas, ni de cauces, ni de riveras, ni de obras construidas en el Arroyo de Medina, de La Arena etc., ni de ninguna de las presas enumeradas en la mencionada Declaración; de manera que bien pudieron creer los oponentes que iba a ser revisada la Declaración 114 sin necesidad de recurrir al juicio de garantías y, en consecuencia, la interposición de ese recurso, sí tuvo por efecto suspender el término para interponer la demanda; porque, de lo contrario, equivaldría a dejar sin defensa a los quejosos, ya que confiando en que las mismas autoridades comunes remediarían los agravios que juzgan cometidos en su contra, pudie -

ron con bastante justificación dejar transcurrir el término - que la ley señala para la interposición del juicio de garantías; y conste que estoy discurriendo en forma casi literal a - la en que discurrió el citado Magistrado Agustín Aguirre Garza.

Por otra parte, según consta por la copia certificada a que me vengo refiriendo, del fallo favorable a la " Cruz Blanca Neutral ", viene éste como mandado hacer para nuestro caso, ya que allí se dice: " Undécimo.- El oficio de 20 de junio de mil novecientos treinta y seis que motiva el amparo, - constituye la mejor demostración de que la reconsideración se ha tramitado. Ese oficio, dirigido al doctor Avelino Gabaldón Salamanca, dice en lo conducente: ".... me permito comunicar a Udted que por acuerdo expreso del propio ciudadano Jefe de esta Dependencia del Ejecutivo y vistas las razones del caso, así como con apoyo en los fundamentos legales que se mencio - nan en la comunicación que a este respecto le fué dirigida -- por la referida Junta de Beneficencia Privada, subsiste dicho acuerdo, considerándose, por lo tanto, extingida esa Funda -- ción y debiendo tenerse como perdida su personalidad jurídi-- ca". Es, pues, evidente que esa recosnideración fué tramitada y se tuvieron presentes las razones del caso, como se dice -- textualmente, y se volvieron a encontrar apropiados los fun-- damentos que se habían mencionado en la comunicación que la - Junta de Beneficencia Privada había dirigido a la Asociación Mexicana de la " Cruz Blanca Neutral ", y se declaró en definitiva que se consideraba extinguida esa Asociación, debiendo tenrse como perdida su personalidad jurídica. Esta resolución definitiva no es igual a la anteriormente transcrita, en la que únicamente le dice el Secretario de la Junta de Benefi -- cencia Privada a la Asociación Mexicana de la " Cruz Blanca Neutral ", que le comunicaba que el ciudadano Jefe del Departamento del Distrio Federal había tenido a bien acordar la - estinción de esa Asociación, sin que se le dijera si en realidad el acuerdo había sido también aprobado, respetado o --

ejecutado por la Junta de Beneficencia Privada; era la -- simple comunicación de un acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal...."

Ahora bien parodiando ese Considerando Undécimo y haciendo aplicación de él a nuestro caso, se verá la extrema semejanza, rayana en indentidad, que existe entre el caso de la " Cruz Blanca Neutral " y el de los recurrentes.

" Ese oficio - el de dos de junio de mil novecientos treinta y siete - dirigido a los " C.C. Arturo Loyola, Esperanza Loyola de Rivas etc. "... " Me permito comunicar a Uds. (en lugar de que por acuerdo expreso) - ya que el objeto del oficio mencionado es hacer saber a los nombrados lo que en él se resuleve respecto del escrito que en él se cita - que: " Del estudio hecho a los expedientes.. .." " Por lo expuesto...",(es decir, y vistas las razones del caso, así como con apoyo en los fundamentos legales - que se mencionan en el oficio que he dirigido a Uds.) y los invocados en los párrafos que empiezan: " Con lo anterior...." " En cuanto al amparo,..." " En consecuencia, la nueva Declaratoria... "; a saber, las fracciones V. y VII del artículo primero de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional (subiste dicho acuerdo,(Cruz Blanca Neutral ") " no es de tomarse en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y fuerza la Declaratoria No. 114 de fecha 28 de agosto de 1936. " (Oficio de 2 de junió a los señores Loyola). " Es, pues, evidente, siguediciendo el Considerabdo Undécimo - y sigo parodiando yo-- que la recosnideración promovida por los señores Loyola y Campos fué tramitada y se tuvieron presentes todas las -- razones del caso..." " Por todo lo expuesto... (Oficio - de 2 de junio). " Considerando Undécimo..." y se volvieron a encontrar apropiados los fundamentos... " " y se volvieron a encontrar, podemos decirlo con toda verdad -- (en el oficio de dos de junio) apropiados los fundamentos que se habían mencionado en la Declaración No. 114; " ... y se declaró en definitiva..." Considerando Undéci-

mo). En el oficio de dos de junio, se declaró en definitiva, también, que: " Por lo expuesto, no era de tomarse en consideración la oposición presentada...."

Y aquí debo de hacer notar que, si en la resolución dada en el caso de la " Cruz Blnaca Nautral ", por el Departamento de Distrito y cuyo paralelismo y extrema semajanza de conceptos he venido haciendo notar, se estimó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que habái habido una tramitación de esa solicitud de reconsideración y se declaró en definitiva que se consideraba extinguida esa Asociación; en el caso de los señores Loyola y Campos, es de mucha importancia y explicitud el oficio de dos de junio del año pasado; de tal manera que, además de importar una tramitación de esa solicitud, evidentemente que tal resolución, dado lo amplio y detallado de la misma, es, en rigor de verdad, toda una sentencia de segunda instancia, administrativa, después de la cual, perfectamente ha encajado el amparo interpuesto por los quejosos y, por lo mismo, ha sido interpuesto con toda oportunidad; ya que el oficio de la Secretaría de Agricultura es de dos de junio de mil novecientos treinta y siete; y aunque se recibió por los quejosos con bastantes días de posterioridad a esa fecha, a pesar de ello, el cómputo del tiempo para entablar la demanda de amparo, se hizo desde ese día y, precisamente, para evitar discusiones desde este punto de vista.

Sigue diceindo el Considerando Undécimo: " Esta resolución definitiva no es igual a la anetriormente trasnerita, en la que únicamente le dice el Secretario de la Junta de Beneficencia Privada a la Asociación de la"Cruz Blanca Neutral," que le comunicaba...."

Esta resolución definitiva (la contenida en el oficio de dos de junio de mil novecientos treinta y siete) no es igual a la contenida en la Declaración número 114, ya que en ésta, únicamente se declara que las aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla, y las de los Arroyos de Medina etc;

las de los que en él desembocan; sus cauces, riveras etc. son propiedad de la Federación; mientras que en la segunda resolución o sentencia definitiva de segunda instancia, administrativa, contenida en el tantas veces mencionado -- oficio de dos de junio, se manifiesta que se ha hecho un - estudio de los expedientes que obran en la Secretaría de - Agricultura, relativos a la Declaración de propiedad na -- cional de las aguas del Arroyo de La Arena y sus afluen-- tes..."; que se llegó a la conclusión de que uno de ellos nace en el Estado de Guanajuato y penetra al de Querétaro; que, en consecuencia, están dentro de lo prescrito - por la fracción V del artículo primero de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, así como las corrientes, en la fracción VII del --- mismo artículo; que con lo anterior quedó demostrado que la Declaratoria número 114 de veintiocho de agosto de --- mil novecientos treinta y seis, estuvo hecha de perfecto acuerdo con la ley; que el amparo a que se refirieron -- los quejosos, señores Loyola y Campos, fué limitativo para la señora Legarreta; que dicho amparo fué concedido - a ella en persona y a nadie más; que fué concedido por - lo que respecta a la primera Declaratoria de propiedad - nacional que la Secretaría de Agricultura y Fomento hizo sobre las aguas del Arroyo de La Arena; que, en consecuencia, la nueva Declaratoria de veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, es un nuevo acto distinto al de mil novecientos diecinueve, que afecta a diferentes propietarios, digo terceros, que no son la - señora Legarreta; a diferentes propiedades, en las cuales ha sido subdividida la que fuera solamente de la finada Legarreta; que por lo expuesto, no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y fuerza la Declaratroria No. 114, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y sies.

Basta, pues, confrontar el conjunto de razones expuestas aquí, con las expuestas en la Declaración número

114, para convencerse de la gran diferencia que hay entre - una y otro.

Es, pues, de exacta aplicación en el caso de los señores Loyola y Campos, la misma teoría y jurisprudencia de la Corte, que se aplicó en el caso de la " Cruz Blanca Neutral "; y siendo así las cosas, como en efecto lo son, procede como única conclusión resolver que, habiendo sido interpuesto en tiempo el amparo por los quejosos, no debe sobreseerse en él por este primer capítulo.

Tampoco debe sobreseerse en el amparo, porque no se intentó dentro de los treinta días siguientes, a partir de la publicación de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, como - lo pretnde el seudoinformante Coronle E. Castillo.

Porque para que debieran haberlo interpuesto dentro de esa fecha y la omisión consguiente les parara en perjuicio, se necesitalda, de acuerdo con lo establecido eb el artículo 22 de la Ley de Amparo, que la de Aguas, fuera reclamable en esa vía, por su sola expedición. Pero como, evidentemente, no es el caso; porque, si por el solo hecho de expedirla, todos los que hubieran podido ser afectados por su aplicación, hubieran debido reclamarla en la vía de amparo, resulta que todos los que tuvieran en sus terrenos una corriente, de -- cualquiera especei que hubiera sido, debarían haberla reclamado, lo que habría equivalido a pedir su dereogación. Debieron, pues, esperar los quejosos, lo mismo que cualesquiera otros posibles afectados, que se les aplicara la ley de A-- guas, e indebidamente, como en el caso, para reclamar esa - aplicación mediante el recurso de amparo.

En confirmación de lo dicho, viene lo que se establece en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Dicho artículo en esa fracción dice: " El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra leyes o actos que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones. "

Habría sido hasta censurable que los quejosos, antes de la Declaración número 114 y sin saber, ni aun presumir que se les iban a declarar de propiedad federal -- las aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla; sino al contrario, debiendo presumir y muy fundadamente, que de ninguna manera vendría tal Declaración respecto de -- esas aguas, ya que tal Declaración de ninguna manera estaba autorizada por ningún precepto constitucional en -- que fundarla; ni tampoco que se haría la misma, con fundamento en una ley perfectamente anticonstitucional, como es la Ley de Aguas de Propiedad Federal; tanto por haber sido dada en virtud de facultades extraordinarias, - que de ninguna manera pudieron haberse dado en el caso, como porque la materia de la Ley de Aguas, de ninguna - manera es la materia única de las facultades extraordinarias, como por los demás conceptos de anticonstitucionalidad expuestos en la demanda.

Y esto, además de ser disposición terminante y absolutamente clara de la ley, (artículos poco ha citados) ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte, y con razón.

Si por la sola expedición de una ley que algún día pudiera aplicarse a algún ciudadano, debiera interponerse amparo ¿ cuántos miles y miles de amparos se habrían ya interpuesto, no sólo contra esa ley, sino contra algunas otras ?

Quede, pues demostrado claramente que, tampoco por este concepto, se ha interpuesto el amparo fuera de --- tiempo, por los quejosos; porque no lo debieron interponer contra la sola publicación de la ley, ya que ésta, por esa sola razón, no era reclamable en esa vía. Y si no ha sido interpuesto fuera de tiempo, de ninguna - manera puede decirse que hayan consentido en los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Demostrado, pues hasta la evidencia, que no procede el sobreseimiento en el presente amparo, por ninguno de los conceptos a que se contrae el seudoinforme del Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es indiscutible que debe entrar Ud., C. Juez, al examen de las cuestiones de -- fondo planteadas en la demanda. (Segundo punto, en orden, y demostrado, de los que constituyen la materia de estos -- alegatos.)

Queda, asimismo, demostrado con lo hasta ahora dicho; - pero especialmente desde el párrafo tercero de la foja dos, frente y que comienza: " Y ha sido rendido con manifiesta - violación... ", lo afirmado en el punto terecro, materia, - también de los presentes alegatos.

Toca, por tanto, demostrar - y en cuarto lugar - que - han quedado probadas con los documentos presentados en la - audiencia, las violaciones a las garantías individuales cometidas en perjuicio de los quejosos con los actos reclamados por los mismos; entendido lo anyerior, naturalmente, de los puntos que no sean de puro derecho.

Dice la señora promovente y representante común de los quejosos, a fojas una, vuelta, de su demanda:

" Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía etc., ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticonstitucional, desde el punto de vista de este artículo.... se viola en nuestro perjuicio la garantía individual establecida en dicho precepto constitucional y por los siguientes conceptos: (que se - anotan con las letras A, B, C y D.)

Que ha sido dada en virtud de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, (concepto A de violación) consta por el Decreto que encabeza dicha Ley y por el Decreto de que allí mismo se hace mención, reuninedo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Y que eiso es verdad (concepto B.) consta, asimismo,

porque ni por asomos existieron en la fecha de la expe - dición de la Ley de Aguas, las condiciones previas de -- invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto a la sociedad en grave peligro o conflicto; ni tampoco han existido en los años posteriores del gobierno del actual Presidente de la República.

¿ Qué razónes hubo, pues, que hubieran ameritado la concesión de facultades extraordinarias y para dar esa - Ley de Aguas ?

Además, pnesar en que una Ley de Aguas - aun en el supuesto de grave peligro o conflicto sobrevenido a la - sociedad, la salve del mismo, que se supone de corta duración y transitorio, pero urgente, que es el fin de las facultades extraordinarias, es algo que, verdaderamente, ni se comprende. ¿ Y cumpliría con ese fin la Ley de -- Aguas, diciendo cuáles eran federales y cuales no, y durando indefinidamente, en vex de por tiempo limitado, y resolviendo con la lentitud que es natural a los problemas que resuelva, en vez de hacerlo con la mayor rapi -- dez ?

La prueba del punto C. (terecr concepto de viola - ción de perjuicio de los quejosos de la garantía individual establecida en el artículo 29 constitucional) es - de puro derecho. Basta con comparar la materia de la Ley de Aguas con lo que únicamente puede ser materia de las facultades extraodinarias, a saber, la suspnesión de garantías, para ver que toda ella es, desde este punto de vista, absolutamente anticosntitucional.

La prueba del punto D., cuarto concepto de viola - ción de la garantái antes mencionada, es también de puro derecho. Teniendo por materia, únicamente la suspensión de garantías, las facultades extraodinarias; pero y, precisamente por tiempo limitado, claro está que las leyes que se dicten en derredor de la suspensión de garantías, deben ser también por tiempo limitado y no indefi-

nida en su duración, como es, por su naturalez, la Ley de - Aguas; pues, indudablemente, una Ley de esa especie, es para regular de una manera constante, y salvo las reformas -- que puedan o aun deban introducires en ella, de tiempo en - tiempo, los drrechos y obligaciones de los ciudadanos, a -- los que, como toda ley, dé origen.

Está, pues, probado con lo dicho, que la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, es abticonstitucional, desde el punto de vista de los artículos 29, 49 y 133 de la Constitución Federal; violatoria, en consecuencia, de la garantía individual establecida en el primero de los artículos citados, y que consiste en que, de ninguna manera, ni por ningún motivo, ni en perjuicio de nadie, se extralimite el C. Presidente de la República, de lo que constituye la materia única - de las facultades extraordinarias.

Y habiéndose dado la Declaración número 114, fundada en una Ley anticonstitucional, desde los puntos de vista afirmados y que se han demostrado en este amparo, tal Declara - ción es violatoria en perjuicio de los quejosos, de la ga - rantía individual establecida en el artículo veintinueve -- constitucional y, por lo mismo, procede que por esta capítulo, se les conceda el amparo de la Justicia de la Unión en contra de dicha Declaración, con todos sus efectos, a saber: que no deben pasar a ser propiedad de la Nación, las aguas - alumbradas artificialmente en el Tunel de El Salto, en el canal que constituye su fondo, por donde son conducidas las -- aguas permanentes que se alumbran en el mismo, ni las que se alumbran en seis perforaciones hechas a los lados de dicho - canal, en la hacienda de Jurâquilla, que es de nuestra pro - piedad, como se ha probado con los títulos respectivos; que tampoco deben pasar a ser propiedad de la Nación, ni el Arroyo llamado sucesivamente de Medina, La Arena etc., ni sus -- aguas, cauces, riveras y obras en él construidas, ni las de los afluentes todos del mismo, todos de carácter torrencial, lo mismo que el anterior, según la Declaración misma, y que

allí se mencionan; ni las aguas del manantial y Tajo de los Lañitos.

Y se confirma lo ilegal de tales facultades extraordinarias con la misma iniciativa presentada por el actual Presidente de la República, en la que propone la renuncia, por su parte, a tales facultades; lo que aun ha ameritado que se proponga, por parte de algunos antiguos constituyentes, el que se le otorgue una medalla de oro, para premiar tal actitud. (Véanse " El Universal " de fecha 30 de diciembre del año pasado y " Excelsior ", de la misma fecha.)

De lo cual, se infiere con la mayor claridad, lo adverso de la opinión pública, y culta, a las facultades extraordinarias, en todos los ramos de la Administración, en todos tiempos y por cualquier motivo prodigadas, y casi siempre ilegales, por no ser los motivos invocados para concedérselas, aquellos a que se contrae el artículo veintinueve constitucional.

Lo mismo, desde todos puntos de vista legales y guardada la debida proporción, digo de la confirmación de la Declaración mencionada; confirmación que consta en el oficio número 007952 de dos de junio del año pasado, y que se funda en las fracciones V y VII del artículo primero de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

Son también iledales por anticonstitucionales, la Declaración número 114 y su confirmación por oficio de dos de junio del año,pasado, enviado por la Secretaría de Agricultura a los quejosos, y por los conceptos anotados en el punto segundo de derecho de la demanda con las letras A, B y C; y violatorias, por consiguiente, en perjuicio de los mismos, de la garantía individual establecida en el artículo veintisiete constitucional.

Porque, como se dijo en la demanda, el C. Presidente de la República podrá declarar que son de propiedad nacional las aguas que se encuentren, precisamente, en

las condicioes a que se contrae el párrafo quinto del artículo veintisiete constitucional; los cauces y riveras de los -- arroyos afluentes que se encuentren, precisamente también, en esas condiciones; pero de ninguna manera puede hacer tal Declaración ni confirmarse ésta, tratándose de aguas, cauces y riveras que, por ningún concepto se encuentran en las condiciones allí enumaradas.

Y que las aguas del Arroyo de los sucesivos nombres de Medina, La Arena etc., y de todos los allí enumerados, (en la Declaración 114) no se encuentran en las condiciones del parrafo quinto del artículo veintiste de la Constitución, -- consta por la misma Declaración que, en sus párrafos segundo y terecro, después del preámbulo de la misma dice:

" Que la corriente de carácter torrencial llamada -- Arroyo de Medina, de la Arena etc. tiene su origen en el Cerro Grande de Jofre..."

" La corriente de que se trata tiene, a partir de su origen, los siguientes afluentes, todos de carácter torrencial: "

Es decir, no hay en todo el cauce del Arroyo de Medina etc., ni en ninguan parte de su extensión; ni en el cauce de ningunos de los arroyos allí enumerados, aguas permanentes, como lo exige el párrafo quinto del artículo vientisiete constitucional, para que hubierna podido ser declaradas de propiedad nacional.

Con lo que bastaría para que, de ninguna manera, ni por ningún motivo, se hubieran declarado de propiedad de la Nación, ni las aguas torrenciales de los arroyos, ni sus cauces y riveras, sin importar que desembocaran o no en el Río de Querétaro y éste en el de La Laja y aun llegaran ambos hasta el mar; pues que las condiciones enumeradas en dicho párrafo quinto, se requieren conjunta, no disyuntivamente, al decir: " Son también propiedad de la Nación las aguas.... de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadu

ra, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados..."

Luego, a contrario sensu, las de los arroyos afluentes, aun de los ríos principales, no de cualesquiera ríos, que son puramente torrenciales, como las del Arroyo de Medina etc. y demás arroyos enumerados en la Declaración 144; esto es, en cuyos cuaces o riveras no brota ninguna agua permenente, no son de propiedad de la Nación, desde ningún punto hasta ningún punto de su extensión, así llegaran esas aguas torrenciales hasta la desembocadura de un río principal, y así cruzara ese río principal dos o más Estados y aun llegara al mar. Es, pues, y granamente, limitativo, y en consecneucia, prohibitivo el tenor de dicho párrafo quinto.

Y como a pesar de todo lo expuesto, se han declarado de propiedad de la Nación las aguas del Arroyo de Medina, de La Arena etc., sus cauces, riveras y obras en él construidas, no obstante que de ninguna manera se encontraban en pas condiciones enumeradas en el mencionada párrafo; y esto ha cedido en gravísimo perjuicio de de los quejosos, se ha violado en su perjuicio y por el concepto alegado, la garantía establecida en el artículo 27 constitucional; quedando esto probado, con la misma Declaración que llama a todos, absolutamente a todos los arroyos allí nombrados, de carácter torrencial, esto es, arroyos cuyas aguas sólo corren en tiempo de lluvias o por efecto de las precipitaciones pluviales.

Es asimiso anticonstitucional la Declaración y su confirmación, en lo que toca a las aguas alumbradas artificialmente en Juriquilla, y así llamadas técnicamente en la misma; y de tal menra es anticonstitucional, que ni aun siquiera en el texto de la Ley de Aguas, a pesar de haberse salido del texto del artículo veintisiete, se encuentra algún precepto en que fundar la declaración, respecto de esas aguas laumbradas artificialmente; aun para aparentar que le decalaración de ser de propiedad nacio-

nal esas aguas se ajustaba a la ley, fué necesario decir que el canal del Túnel de El Salto y los canales que conducen -- las aguas del manantial y Tajo de los Dañitos, desembocan en el lecho del arroyo de Medina, en el tramo llamado de Santa Catarina. Que ni que decir que es también anticonstitucional es Declaración, respecto de esas aguas alumbradas artificialmente, y con mayor razón, desde el punto de vista del artículo veintiste de la Constitución Federal.

Son también ilegales la Declarción y su confirmación, (concepto C. de violación de este artículo constitucional y así anotado en la demanda) porque al hacerse tal Declamación y confirmarse la misma, se invocan las fraccione V y -- VII del artículo primero de la Ley de Aguas; anticonstitucionales, porque tienen más extensiónesas fracciones, se les hace comprender más materia, sinndo de una Ley Reglamentaria, - que las contenidas en el párrafo quinto del mencionada artículo constitucional y mudando el texto del mismo.

Son también ilegales la Declaración y su confirmación aun suppniendo que las aguas intermitentes de algúno de los arroyos enumerados, cruzaran de un Estado de la República a otro; porque la Declaración debería haber ceñido, aun en este último extremo, a declara nomás de propiedad nacional, la raña principal del arroyo que se encontrara en tales condiciones, y no las de todos los arroyos que enumera la Declaración, y como se hizo. Y aquí debo hacer notar dos cosas: una que la confirmación discuerda como ya se dijo en la demanda, de la Declaración, en donde no se menciona la circunstancia de que algún arroyo cruzara de una Estado a otro; y - otra, que tal cosa es una pura afirmación, sin ninguun especie de prueba, por parte de parte de la Secretaría de Agri-- tura, y estando obligada a probar la circunstancia del paso del arroyo, que sea, porque no menciona en particulra ninguno, de Guanajuato a Querétaro; a lo que estaba rigurosamente obligada. Véanse las tesis números 624, de la página 1184: " La ley impone al que afirma, la obligación de probar."; nú

627, de la página 1189: " A la autoridad responsable toca la justificación de sus actos."; Tesis aclaratorias, en la página 1190, con los rubros: " Pruebas en el amparo " y -- " Acto reclamado "; " Pruebas en el amapro "; " Pruebas en el amparo "; ID. ID., en la página 1191, y tesis número -- 629, en la página 1192 que dice: " La carga de la prueba - corresponde tanto al quejoso como a la autoridad respon-- sable."; todas del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario - Judicial de la Federación.

Procede, por lo mismo, que también por este capítu - lo (segundo de los alegados de agravios en la demanda) se conceda a los quejosos el amparo de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados de las autorida- des señaladas como responsables. Y aun haré notar aquí - también que el conocido principio de derecho público que informa nuestro derecho y se enuncia diciendo: " Que el Poder Público sólo puede hacer aquello para que esté ex- presamente facultado por la ley ", está imbíbito en el - artículo dieciséis contitucional, y dicho con toda clari- dad y precisión en el artículo treinta de la Constitu -- ción del Estado y que cito aquí, únicamente, por vía de - doctrina.

Son ilegales, por anticonstitucionales, la Declara-- ción número 111 y su confirmación, desde el punto de vis- ta del artículo dieciséis de la Constitución Federal, y - por los concepto anotados en el punto tercero de Derecho de la demanda, y violan, por consiguiente, en perjuicio de los quejosos, la garantía indivdual estableicda en di- cho artículo.

Porque la Declaración mencionada y su confirmación, carecen de motivo legal para haberse hecho.

Carecen de motivo, pues ni está definido en ninguna ley que deba entenderse por ríos principales (concepto - que resulta limitativo); ni está probado, tampoco, que - el de Querétaro sea de esa especie, que es en donde se di

ce que desembocan los Arroyos de Medina, La Arena y los demás que enumera la Declaración; ni está probado, sino al contrario, por la misma Declaración, que brote en ninguna parte de su curso, alguna agua permanente, ya que allí todos son llamados de " Carácter torrencial "; circunstancias, ambas, que se requerirían y conjuntamente, como motivos, para poder declara, por este concepto, de propiedad nacional, cualesquiera de sos arroyos.

Falta también motivo legal para haber hecho la Declaración 114 y su confirmación, de que son de propiedad nacional los arroyos mencionados, sus cauces etc., aun suponiendo que uno de los afluentes pasara de Guanjauato a Querétaro; cosa que no han porbado ni la Presdencia de la República ni la Secretaría de Agricultura, incumbiéndoles a ellas las pruebas, según las tesis poca ha invocadas; ni precisan cual sea ese afluente.

Pero suponiendo esto porbado, sólo habría habido motivo para declarar propiedad de la Nación la corriente intermitente relativa, en su rama principal y no como se hizo.

Carece, asimismo, y en consecuencia, de lo expuesto, de fundamento legal la Declaración y su confirmación. Y esto es evidente, porque requiriéndose, conjuntamente, no disyuntivamente, motivo y fundamento legales, y previo aquel a éste, para molestar a un ciudadano en su persona, famlia etc.; si falta el motivo, ni modo de invocar la ley para fundar en ella, cualquiera resolución de cualquiera autoridad. Puede, pues, haber motivo, y no fundamento, o viceversa; y en ambos casos, resultar ilegal una decalarción y violatoria, como en el caso de los señores Loyola y Campos, de la garantía individuál establecida en el artículo 16 constitucional.

Respecto de las aguas alumbradas artificalemente en Juriquilla, carece absolutamente de motivo y asimismo de fundamento la Declaración y su confirmación. Basta leer el texto del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución.

Y que las aguas del Túnel de El Salto y del manantial y

Tajo de los Lañitos son de esa especie, es decir, alumbradas artificialmente, lo dice la Declaración número 114 y ha quedado probado tal cosa con ese documento público rendido como prueba.

Otro concepto de falta de fundamento legal, es que una Ley como la de Aguas, es inexistente por anticonstitucional, por todos las razones que ya se han expuesto anteriormente y con toda amplitud. (Artículos 29, 49 y 133 de la Constitución Federal y 6o., 8o. y 10o. del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en materia federal para toda la República.)

Son ilegales por anticonstitucionales, la Declaración número 114 y su confirmación por oficio de dos de junio del año pasado, expedido por la Secretaría de Agricultura y Fomento, desde el punto de vista del artículo catorce de la Constitución Federal y por los conceptos anotados en el punto cuarto dederecho de la demanda; y violan, por lo mismo, en perjuicio de los quejosos, la garantí individual establecida en dicho precepto constitucional.

Porque se les priva de la propiedad, posesión y demás derechos que han tenido sobre las aguas alumbradas artificalmente en Juriquilla, y de las aguas, cauces etc. de los Arroyos de Medina, La Arena etc.; y esto sin ley ninguna en que fundar tales resoluciones de las autoridaresponsables; puesto que, por una parte, no esposible fundar la declaración y su confirmación en el texto del párrafo quinto del artículo 27 constitucional; porque si se fundaranen él, y correctamente, lo único que hubiera procedido era haber declarado, precisamente, que ni las aguas alumbradas artificialmente, ni las de los Arroyos de Medina etc, sus cauces y riveras y obras en ellos construidas,eran de propiedad nacional, sino de nuestra exclusiva propiedad.

Por otra parte, no es posible fundar, legalmente una

Decalarción y su confirmación en las fracciones V y VII del artículo primero de la Ley de Aguas, porque aun suponiendo que toda ella no fuera anticonstitucional por los motivos ya varias veces expuestos, lo sería, cuando menos, por la mayor extensión que en ellas se da al texto constitucional reglamentado, y se les hace comprender más materia que al mismo y aún se muda su texto.

Tales violaciones al artículo catorec constitucional, en perjuicio de los quejosos ameritan que se les conceda el amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados en la demanda, ya que ha sido demostrado su verdad, y que ha sido el caurto punto de los constituyen la materia de estos alegatos.

La Declarción número 114 y su confirmación, resultan, además, violatorias de una sentencia ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra por el oficio número 7-2-C-VII-2094, Expedinete 21.213(19)36, dirigido al señor Licenciado Manuel G. Legarreta por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y rendido como prueba por la señora representante común de los quejosos, y por el oficio número 007952, de fecha dos de junio del año pasado, rendido también como prueba, y con sólo comparar sus textos.

En efecto, basta con compararlos en lo que se refieren al mismo Arroyo de(Medina) La Arena (y que consta que es el de los sucesivos nombres de Medina, La Arena, de Santa Catarina y de El Salto) para comprobar que la Declaración y su confirmación son violatorias de la ejecutoria de la Corte que se menciona en el oficio al señor Legarreta y que, por lo mismo, siendo así las cosas, no pueden tener existencia legal, ni producir efectos jurídicos ningunos.

Y son violatorias la Declaración y su confirmación, de la ejecutoria allí citada, y precisamente, en lo que dicha ejecutoria tiene de objetivo y, en consecuencia, de invariable, a saber, que las aguas del Arroyo de La Arena (el de los sucesivos nombres de Medina, La Arena etc.)

son de propiedad particular; arroyo que, sólo por efecto de un cataclismo geológico es natural suponer que cambie de características, o por algún otro efecto de la misma especie y durante una larga época geológica; sin que tengan ningún valor ni lógico ni jurídico, los seudosofísticos razonamientos contenidos en los párrafos del oficio de dos de junio de mil novecientos treinta y siete, y que comienzan: " En cuanto al amparo..." y " En consecuencia..."; pues nada importa que hoy ese arroyo pertenezca a una persona y mañana a otra u otras que le sucedieran por cualquiera causa legal; ya que le sucederían en todos sus derechos y obligaciones.

Con esas teorías y generalizándolas, no habría resolución de ningún tribunal, ni aun de la Suprema Corte, que tuviera la menor estabilidad (lo que demuestra la falsedad de las mismas), quedando en igual situación cualesquiera relaciones jurídicas que ya se reputaran resueltas y concluidas, y con los consiguientes deplorables efectos jurídicos y sociales.

Hasta ahora, de los seis puntos que dije constituirían la materai de los presentes alegatos, me he referido a cinco y tengo la persuasión de que han quedado demostrados. Pero debo de insisitir aun respecto de algunos de los puntos sobre que llama la atención de Ud. el seudoinformante Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, y especialmente sobre que los quejosos ni han probado(hasta la fecha del informe) ni el derecho para haber promovido el presente amparo, ni el perjuicio que se les causa con la Declaración número 114 y su confirmación por el oficio de dos de junio del año pasado, de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y aun añade que ni lo probarán. (Cómo si ya deberían llevarse preestablecidas a la interposición del amparo,de esos puntos, digo, las pruebas de esos dos puntos, de lo que resultaría inútil el período de prueba en la audiencia, y

pudiera afirmarse con el aplomo que lo hace el C. E. Castillo lo que es forzosamente algo futuro, libre y desconocido por naturaleza.

Y a propósito viene y voy a trasnscribir, la jurisprudencia de la Corte, constante en la página ciento veinticinco del " Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación. ", bajo el rubro de " Aguas Nacionales."

" Aguas Nacionales.- Cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento hace la declaración de que determinadas aguas son de jurisdicción federal, y los propietarios o poseedores de esas aguas recurren al juicio de garantías contra la declaración, la Secretaría DEBE DEMOSTRAR, en los términos del artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 28, 76, 79 y 82 de la Ley de Amparo, que su declaración ESTA AJUSTADA A LAS PREVENCIONES DEL ARTICULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL; no siendo bastante que a su informe acompañe un dictamen de los ingenieros comisionados, ya que este dictamen es rendido a la propia Secretaría y no puede tenerse como prueba, ya que no ha sido recibido en los términos de los preceptos legales antes citados. Por otra parte, si la parte quejosa ha comprobado la propiedad privada de las aguas, y la autoridad, y la autoridad no ha comprobado la legalidad de su declaración, ésta resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, sin que sea necesario analizar si hay algún acto que perturbe la posesión de dichas aguas, puesto que no se trata de la mera declaración de ser propiedad de la Nación una corriente de agua que comprende a diversos usuarios, poseedores o pretendidos propietarios, sino que se trata de una declaración de ser de jurisdicción federal unas aguas, en parte bien determinada, y que sólo afecta al propio quejoso, por lo que es innecesario esperar acto alguno de ejecución de dicha declaración, que, por sí sola, ENTRAÑA LA EXPROPIACION DE LAS AGUAS. "

Así pues, la Secretaría de Agricultura, y lo mismo debe

decirse de la Presidencia de la República, por aquello - de que"donde hay la misma razón debe de haber la misma - disposición ", deben probar en el caso (y no la han hecho) que la Declarción número 114 y su confirmación, están ajustadas a las prevenciones del artículo 27 constitucional. El C. E Castillo, en sustancia, en su informe, dice: " La ley de Aguas es constitucional, porque es constitucional; la Declaración 114 es legal y está bien dada, porque es legal y está bien dada; se ajusta al párrafo - quinto del artículo veintisiete constitucional, porque se ajusta; la Ley de Aguas ha sido dada en virtud de facultades extraodinarias (perfectamente ilegales en el caso), pero eso no importa, está expedida correctamente. Y no es - otra cosa lo allí afirmado, es decir, lo afirmado se demuestra por lo mismo afirmado, tomando como principio de demostración lo que se debe demostrar e incurriendo, por consguiente, en el sofisma llamado " petición de principio ". Para la Secretaría y la Presidencia de la República han sido bastantes los informes, ya no digo de ingenieros comisionados, que ni aun valdrían así, sino de quien sabe quienes, como se dice en el preámbulo de la Declaración, y con la mayor vaguedad; los quejosos, con sus títulos de propiedad, han demostrado el derecho que tienen para pedir el amparo, y han cumplido con esa condición legal; está demostrado el perjuicio con la jurisprudencia -- transcrita, como se ve de las palabras finales " por lo -- que es innecesario esperar acto alguno de ejecución de dicha declaración, que, por sí sola, entraña la expropiación de las aguas. "; he aquí demostrado el perjuicio, a no ser que para el C. Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, la expropiación de aguas no sea perjuicio para el expropiado.

Y respecto de las pretendidas pruebas de la legalidad de la Declaración y a que se contrae el C. Castillo, (como de la extemporaneidad del amparo que se interpuso)

en su llamado informe justificado, digo que las llamo así y son así, porque el anexo número uno, con el que pretende probar lo extemporáneo de la interposición del presente amparo, ha quedado sin ningún valor, y desvirtuado del todo, con lo resuelto por la Corte en el asunto de la"Cruz Blanca Neutral", y que ha quedado comprobado con la copia certificada expedida por el C. Secretario de Acuerdos de la Corte y rendida como prueba; resolución que, según palbras del Magistrado, Licenciado Agustín Aguirre Garza,es jurisprudencia establecida de la misma.

Y la prueba consistente en el ejemplar del Diario Oficial de la Federación, que es el anexo número dos acompañado con el informe y para demostrar la legalidad de la Declaración 114 y de su confirmación, equivale, como ya lo dije antes, a probar con la Declaración, la legalidad de la Declaración, volviendo a tomar como principio de demostración, y sofísticamente, lo mismo que se debía demostrar.

Aun podría yo referirme al llamado informe justificado del C. Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura y que pretende se tenga como tal, y contestar a varios de los conceptos en él contenidos; pero basta con lo ya dicho, tanto desde el punto de vista de su ilegalidad, por haber sido rendido en representación del C. Presidente de la República y por los C.C. Secretario y Subsecretario del Ramo, y por la causal de " Por Ausencia"de esos Funcionários y, por lo tanto, con manifiesta violación de lo setablecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, como desde el punto de vista de la carencia de valor jurídico en sus razonamientos.

Baste decir que toca cuestiones que ni siquiera han sido materia de debate ni de impugnación en la demanda; por ejemplo: no se ha discutido quienes son las autoridades encaragadas de hacer la designación de las aguas, cauces y riveras de propiedad federal; lo que se ha discutido es que sean quienes fueren esas autoridades, cualquiera declaración que hubiera sido dada, como lo fué la Decalaración número -

114, habría sido ilegal y violatoria de las garantías individuales establecidas en los artículos invocados en la demanda de amparo interpuesta por los quejosos señores - Loyola y Campos.

Por último y como consecuencia de todo lo antes expuesto y demostrado, debe Ud. resolver que es de concederse a dichos señores el amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados del C. Presidente de la República y del Secretario de Agricultura y Fomento y que ya fueron puntualizados en la demanda, y en ese sentido - pido

A Ud., C. Juez, dicte su fallo.

Querétaro, siete de marzo de mil novecitnso treinta y ocho. = E. p. = fué.= no vale. = e. t. = del artículo primero. = vale. = e. p. = Medina. = no vale.

Lic. León Corambias.

De en Lugar 118 r

146

C. Juez de Distrito en el Esyado.

Herlinda Loyola de de la Llata, con el carácter que tengo acreditado en los autos del juicio de amparo número 91/937, ante Ud. comparezco y digo:

Que necesitando de los títulos de propiedad de las fracciones de Juriquilla pertenecientes al señor Arturo Loyola y a la señorita María de ese mismo apellido,

A Ud. pido que, previa toma de razón íntegra y certificada que se deje en el juicio, de los mismos, ordene se desglosen y me sean devueltos, facultando al abogado que suscribe para que los reciba.

Querétaro, trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Herlinda Loyola de de la Llata.

Lic. Luis Cosamilias

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 12 horas del día de su fecha.
B.

Juez

rétaro, a trece de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Como se solicita por la quejosa señora Herlinda Loyola de de la Llata, desglósesse los documentosa que - se refiere, dejando en autos copia certificada debida-- mente cotejada de los mismso entregándolos al facultado en el propio escrito para ellos.-Notifíquese.----------

Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

En catorce de abril de mil novecientos treinta y ocho, notificado del auto que antecede el señor licenciado León Coramuelas, autorizado al efecto, dijo: que lo oye y se da por recibido del testimonio, firmando por su recibo. Doy fe.

León Coramuelas.

En 14 de abril de 1938 notificado el C. Agente del Ministerio Público Federal dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

la ciudad de Querétaro, siendo las once horas del día siete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se abrió la audiencia de ley en este juicio con la sola concurrencia de la representante común de los quejosos señora Herlinda Loyola de la Llata, de su director licenciado León Covarrubias y del C. Agente del Ministerio Público Federal. La Secretaría dió lectura al escrito de demanda y al informe de las responsables y a continuación se abrió el período de pruebas concediéndose la palabra a la señora Loyola quien manifestó que presentaba un escrito en el que ofrece prueba. El C. Juez dispuso que se agregara este escrito, que se tuvieran como pruebas de parte de los agraviados las que en ese mismo escrito ofrece su representante común y que se compulse y agrégue a este cuaderno la copia certificada que forma parte de esas pruebas, del considerando único del fallo de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia a que se refiere la promovente, que obra en el juicio de amparo tramitado en este Juzgado bajo el número 139/936. En seguida se concedió la palabra al Representante Social, quien dijo no tenía pruebas que rendir, por lo cual se cerró el período de pruebas y se abrió el de alegatos concediéndose la palabra a la señora Loyola, quien por voz de su director dió lectura a unos apuntes de alegato que se agregaron a estos autos. Incontinenti, concedida la palabra al Ministerio Público, manifestó: que reproduce y hace suyas las argumentaciones contenidas en el informe que por sí y a nombre del C. Presidente de la República rindió la Secretaría de Agricultura y Fomento y de acuerdo también con ese mismo informe, pide al Juzgado se sirva sobreseer en este negocio, por la causa de improcedencia que señala el informe de que se trata o, de no considerarse por este Tribunal demostrado el motivo de improcedencia en cuestión, negar a los quejosos la pro-

tección de la Justicia Federal, toda vez que con los argumentos que reproduce aquí por vía de alegato, de la Secretaría de Agricultura y Fomento se patentiza la legalidad y constitucionalidad de los actos que se reclaman./Acto continuo el C. Juez pronunció la siguiente resolución:- Visto el presente jucio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Artiro Loyola, por su propio derecho, y Pedro J. Campos, como albacea de la sucesión de Alvaro Loyola, contra actos del C. Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales; y ----------

---------- R E S U L T A N D O:----------

1/o.-Por escrito de fecha diecinueve de junio del año próximo pasado, las personas citadas ocurrieron ante este Juzgado de Distrito pidiendo amparo contra actos del C. Presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, haciendo la exposición de hechos siguiente:-"Primero.-Con fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el número veintiocho del Diario Oficial de la Federación, el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, expidió la declaración número 114, de que son propiedad de la Nación, las aguas del Arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y del Salto, sucesivamente, y de sus afluentes; sus cauces y riveras en la extención que fija la ley: corriente de carácter torrencial que tiene origen en el cerro Grande de Jofre, lo mismo que sus afluentes; y de que,asimismo, son propiedad de la Nación, las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua Hacienda de Juriquilla.-Segundo.-No habiendo quedado nosotros conformes con esa declaración, acudimos ante la misma Secreta--

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

2. ría, presentando la oposición respectiva y pidiéndole fue ra revocada en todas sus partes, pues la consideramos entonces, y la seguimos considerando, absolutamente ilegal. Tercero.-Con fecha de dos del corriente, recibimos la contestación de la mencionada Secretaría, expedida por conducto de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación, oficio número 007952, Expediente 21.222 (19) 11, negativa en totalidad y confirmando, por lo contrario, en todas sus partes la declaración citada en el punto primero precedente; ya que al final de ese oficio dice: " Por lo expuesto, no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y firmeza la Declaración número 114, de fecha 28 de agosto de 1936".-Señalaron como actos reclamados, la declaración número 114 a que se refieren del C. Presidente de la República, de que las aguas a que esa misma declaración alude, son de propiedad nacional, y la resolución a que también se contraen, de la Secretaría de Agricultura y Fomento, confirmando aquella declaración y desechando la oposición por ellos formulada; estimaron que estos actos violan en su perjuicio las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución; y concluyeron solicitando el beneficio de suspensión y que en definitiva y previos los trámites legales, se les concediera la protección de la justicia federal. Acompañaron a su instancia los documentos glosados de la foja siete a la diecisiete de este cuaderno.----------

2/o.-Admitida la demanda, se pidieron sus informes con justificación alas autoridades responsables habiendo producido tales informes por sí y a nombre del C. Presidente de la República, la Secretaría de Agricultura y Fomento.----------

3/o.-Tramitado el incidente de suspensión fué resuelto concediéndose la suspensión definitiva de los actos mate-

ria de la queja, pero recurrido ese fallo por la Secretaría de Agricultura, la H. Suprema Corte de Justicia lo revocó, negando el beneficio de que se trata.----------

4/o.-Los quejosos anunciaron una prueba pericial que pretendían rendir, habiéndola tenido el Juzgado por anunciada en tiempo, pero la Secretaría de Agricultura y Fomento recurrió en queja ese acuerdo, habiéndose suspendido por ello el procedimiento en este negocio, y tramitado que fué el recurso, la superioridad lo resolvió revocando el auto de que se trata y declarando procedebte y fundada la queja en cuestión.----------

5/o.- Recibida que fué la ejecutoria de la Suprema Corte, se reanudó el procedimiento, y se fijó el día de hoy para la celebración de la audiencia de derecho que tuvo verificativo con la concurrencia de la representante común de los quejosos, señora Herlinda Loyola de la Llata, de su director licenciado León Covarrubias y del C. Agente del Ministerio Público Federal. La señora Loyola rindió las pruebas que a su representación convino, el licenciado Covarrubias alegó por escrito y el Representante Social formuló su pedimento en el sentido de que se sobresea este negocio por improcedente o que se niegue el amparo a los peticionarios, haciendo suyas y reproduciendo las argumentaciones que en el mismo sentido formuló en su informe la Secretaría de Agricultura y Fomento; y ----------

----------C O N S I D E R A N D O:----------

Primero.-La existencia de los actos reclamados se desprende del informe que por sí y a nombre del C. Presidente de la República, produjo la Secretaría de Agricultura y Fomento, dado que en ese informe se confiesan los actos de que se trata y transcriben los acuerdos o resoluciones que lo constituyen, y también acreditan los repetidos actos, el número del Diario Oficial presentado con el escrito de demanda, en el que aparece publicada la declaración

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

número 114 de fecha 28 de agosto de 1936 hecha por el Ejecutivo Federal declarando de propiedad Nacional las aguas a que se contraen los quejosos, y el oficio, también ex-hibido con la demanda, de fecha dos de julio de mil novecientos treinta y siete, girado a los promoventes por la Secretaría de Agricultura, en el que esta dependencia oficial les manifiesta que no es de tomarse en consideración la oposición presentada en contra de la declaratoria antes dicha, expresándoles igualmente que queda con todo su valor y firmeza esa propia declaratoria.----------

Segundo.-Sosteniendo la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Ministerio Público, la improcedencia de este negocio, hay que estudiar preferentemente esta cuestión.- Ahora bien, se alegan por aquellas partes dos motivos de improcedencia, a saber: a), que los quejosos, en escrito de dicisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis se manifestaron sabedores de la declaracíon número 114 que viene hoy a reclamar e interpusieron reconsideración, y que como la ley de la materia no establece ese recurso, ya que no contiene ninguna disposición que faculte a los interesados para pedir reconsideración de la declaración o declaraciones de corrientes de propiedad nacional, no se interrumpió por virtud de la repetida reconsideración interpuesta, el término para recurrir en amparo la declaratoria de que se trata, debiendo por ende conceptuarse, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda, promovida la misma extempóraneamente; b) que la propia demanda es también extempóranea con relación a la Ley de Aguas de propiedad Nacional, porque dicha ley fué publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1934 y corregida según la fe de erratas publicada en el mismo Diario de 19 de octubre de 1934, no estando por ende este negocio promovido respecto a la ley de que se trata, dentro del término de treinta días que la Ley de Amparo concede para

interponer el juicio de garantías en contra de una ley, dado que la Ley de Aguas en cuestión entró en vigor 15 días después de la publicación de su Reglamento, hecha el 21 de abril de 1936; y c), que los quejosos no han demostrado ser propietarios de los terrenos por donde corren las aguas que se han declarado de propiedad nacional y en consecuencia, no estám acreditado ni el derecho ni el perjuicio que los actos reclamados pudieran causarles.----------

Tercero.-Las causas de improcedencia deque se trata son inconsistentes: la primera porque la H. Suprema Corte de Justicia revocó ya la jurisprudencia que existía en el sentido de que en términos absolutos, la interposición de un recurso no instituido por la ley, no interrumpe el plazo para la interposición del amparo en contra de la resolución malamente recurrida, determinadd ahora que si a ese recurso no consignado en la ley de la materia, se le da entrada, entonces si debe considerarse interrumpido el plazo para la interposición del juicio de garantías, caso este en que se está en la especie porque a pesar de que la Ley de Aguas no conceda reconsideración en contra de las declaraciones de propiedad nacional una corriente de agua, consta de autos que la Secretaría de Agricultura y Fomento tramitó, o mejor dicho, dió entrada y tramitó la reconsideración interpuesta por los quejosos y la resolvió en sentido adverso con fecha dos de junio del año próximo pasado; debiendo deducirse de esto que la demanda de amparo no es extempóranea con relación a la declaración que viene a recurrirse, porque la reconsideración que se hizo valer en su contra, por haberla tramitado la Secretaría responsable, sí interrumpió el plazo para la interposición de este juicio. La segunda causal de improcedencia alegada es todavía de menos fuerza y más infun

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dada, porque en este negocio no figura entre los actos reclamados, la Ley de Aguas de propiedad Nacional, y - aunque figurara, como dicha ley no contiene en si un - principio deejecución, los quejosos podían válidamente venir a reclamarla hasta que con apoyo en ella, pretendiera afectarseles su patrimonio. Y latercera causa de improcedencia aducida, debe estimarse que corre la suerte de las anteriores, porque contrariamente a lo que dicen la Secretaría de Agricultura y el Representante Social, los quejosos sí demostraron en este expediente, - que son dueños de los terrenos por donde corren las --- aguas que se han declarado de propiedad nacional, según se desprende de los testimonios que presentaron de la - escritura en que se consignó la aplicación en favor de cada uno de ellos de la fracción respectiva de la Ha--- cienda de Juriquilla, que también de acuerdo con los -- testimonios relacionados, adquirieron los mismos quejosos, por herencia de don Bernabe Loyola, siendo tal finca, de conformidad con la declaración misma del C. Presidente de la República, uno de los predios por donde - corren las aguas nacionalizadas, debiendo en esa virtud conceptuarse que sí hay con dicha declaración perjuicio para los agraviados, o entros términos que la declara-- ción de referencia si perjudica a los quejosos y que -- por ende, no existe el motivo de improcedencia alegado en tercer lugar por la Secretaría de Agricultura y por el Ministerio Público.----------

Cuarto.-No concurriendo las causas de improceden-- cia acabadas de estudiar, ni ninguna otra, se debe en-- trar ya al examen de los capítulos de violación alegados en la demanda, contenidos en los puntos de derecho que se transcriben a continuación, de dicho libelo:-" Primero.-El artículo 29 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos dice: " Art. 29.-En los casos

de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en el lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y facilmente la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde." Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía etc., ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticonstitucional, desde el punto de vista de este artículo, como es la Ley de Aguas en totalidad y, por lo mismo, en las fracciones V y VII del artículo primero, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes:- A.) Porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República dicha ley de aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el decreto respectivo a que se refiere el emcabezado de la misma; (y así las llama el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se les pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.-B). Porque no existieron, al expediente esa ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz publica o cual-